



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

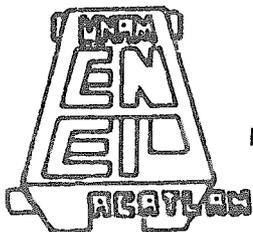
LA CADUCIDAD DE LOS JUICIOS MERCANTILES



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LIDIA BARRERA SANTIAGO

M-0117391



MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

L I D I A B A R R E R A S A N T I A G O

LA CADUCIDAD DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

A mi hijo:

Con el firme

Anhelo de que ésta

Recopilación sencilla,

Logre fomentar en tí,

Ondas inquietudes por el

Saber y el conocimiento.

F E R N A N D O .

A todas las personas, que con su
apoyo hicieron posible la reali-
zación de éste trabajo:

G R A C I A S .

P R O L O G O

En virtud de la evolución histórica que sufre constantemente nuestro derecho, debido a la transformación de la sociedad a la que reglamenta, se hace necesario actualizar nuestra legislación, en este caso nos referimos al Código de Comercio concretamente, el cual no contempla entre sus normas ningún precepto sobre la caducidad de la instancia en materia mercantil.

La omisión de la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles, puede deberse a que en la época de creación del Código Mercantil, que nos rige desde 1890, no fuera necesaria dicha figura jurídica, debido a que el número de juicios tramitados en los juzgados era inferior al actual, sin embargo nosotros consideramos que actualmente se hace necesaria la inclusión en materia mercantil de una o varias normas que reglamente dicha excepción, con el objeto de evitar la acumulación de expedientes mercantiles sin trámite en los Tribunales.

Para ello, hicimos un breve estudio histórico de los juicios mercantiles, realizamos una somera comparación con otras legislaciones, tratamos de descubrir su naturaleza jurídica y finalmente brevemente estudiamos la caducidad y su aplicación en otras legislaciones de nuestro país, para discernir su importancia y el porque consideramos necesaria su inclusión en la codificación mercantil.

Esperamos que este modesto trabajo, que seguramente adolece de fallas, sirva para que el legislador contemple la inclusión en el código de comercio de la caducidad de la instancia, por los motivos que exponemos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO MERCANTIL EN LA ANTIGUEDAD.

- A).-G R E C I A ;
- B).-R O M A ;
- C).-E D A D M E D I A .

A).- G R E C I A

Cuna de las grandes expresiones culturales, desarrolló un intenso comercio, interno y externo, durante la época Helenística, contaba con un mercado mundial cuyo centro eran las nuevas Monarquías, llegando a Africa Occidental, Europa Central, India, Arabia, Somalia; sus centros más importantes Alejandría en Egipto, Antioquía en Siria y Rodas. (1)

En el siglo I a.c. floreció el comercio marítimo entre las Ciudades del Mar Rojo y la India; tenía como puertos principales Antioquía, Seleucia, Rodas, Efeso y Corintio ; principales centros de embarque a Egipto, Grecia, Roma, Cartago, y la Galia. De gran importancia , para el desarrollo del Comercio fueron los transportes, a los que se les dió una especialísima atención; se crearon Puertos bién equipados con diques y fondeaderos, los Puertos mayores poseían faros; los barcos se construyeron más grandes; las rutas comerciales terrestres fue

ron protegidas y custodiadas ,provistas de refugios; para -- transportar las mercancías por vía terrestre se empezó a utilizar a los camellos por su mayor resistencia a las inclemencias climatológicas de las rutas comerciales.

La afluencia de metales preciosos, la introducción de nuevas técnicas de minería y fundición, produjeron cambios muy notables en el comercio, porque sirvieron de enlace a un progreso Industrial General; el hierro, la plata y el - cobre se hicieron más abundantes y la nafta (petróleo) se - abrió camino en el mercado; se intensificó el tráfico y empleo de la moneda, principal aportación de Grecia al comer--cio; se establecieron casas de moneda, como las de Tiro y Si--dón en el siglo IV, a.c., también crearon un sistema monetario, con patrones monetarios como el ático, el Fenicio y el-Asiatico; el dracma Griego era una moneda Internacional.

Al parecer existían ya en esta época, verdaderos - agentes de cambio, que recibían depósitos y hacían préstamos sobre bienes o sobre créditos otorgados por el Gobierno; no--conocían el cheque ni el pagare o la letra de cambio, sin em--bargo llevaban libros de Contabilidad y órdenes de transfe--rencia de fondos; el tipo de interés variaba entre el 6 y el 12 por ciento. siendo Rodas el principal centro financiero - de Grecia. (2)

La riqueza de los Griegos se apoyaba en los Mete--cos o residentes extranjeros;ellos eran la sangre vital del--comercio Griego. Los trapezitas, eran los comerciantes espe--cializados en la Banca.

Entre las aportaciones que Grecia dió a la legislación comercial , encontramos que se le atribuye la invención del préstamo a la Gruesa, conocida como nauticum foenus, que consistía en un préstamo o crédito que alguien daba a un naviero exportador para transportar las mercaderías, y si el viaje llegaba a feliz arribo, el prestamista cobraba un elevado interés, y en caso de fracaso no cobraba lo prestado; y la Ley Rodia, que reglamentó la hechazón, esto es el reparto proporcional de las pérdidas que resultasen de hechar las mercancías al mar , para salvar la nave; estos reglamentos aún se incluyen en las Leyes Mercantiles actuales , para reglamentar en el Comercio Marítimo las averías comunes y el Contrato de Seguro. (3)

B).- R O M A

El comercio desempeñó un papel muy importante⁸ en el desarrollo del Imperio Romano, ya que la necesidad de los productos que cada región poseía, marcaba la pauta para conquistarla. Existían 3 tipos de comercio en Roma: Un tráfico local que se encontraba en manos de tenderos y vendedores ambulantes , que se realizaba sobre productos alimenticios en forma de trueque; un cambio de productos entre las principales Regiones del imperio, tenía más importancia que el anterior, se llevaba a cabo sobre productos manufacturados, entre cada una de las provincias Romanas y estas a su vez contribuían con algún producto para abastecer a la gran Ciudad; y el comercio exterior , con áreas fuera de las fronteras, se desarrolló durante el Imperio con las principales Ciudades como Germania, Arabia, India y China, los productos que comerciaban princi-

almente fueron productos suntuosos y de lujo, aún cuando también importaba Roma materias primas no existentes en el Imperio; su economía fué monetaria, a pesar de no haber tenido -- una acuñación uniforme, el Senado y el Emperador acuñaban su propia moneda. (4)

A pesar de ser tan importante para Roma la actividad comercial, no tuvo un Derecho Mercantil, ya que para los Romanos resultaba repugnante la idea de que existiera una rama del Derecho reguladora del comercio o de la actividad industrial, actividades que tuvieron en muy baja estima y que relegaron en sus esclavos y en los extranjeros; si existieron algunas normas que regulaban el comercio, en especial el Marítimo, pero no como un cuerpo de Leyes especialmente reguladoras de la Actividad Comercial. (5)

Para los Romanos no existió una distinción formal entre el derecho Civil y el derecho Mercantil, el Derecho Mercantil fué considerado como derecho de gentes (ius gentium), tan Universal y tan flexible que les permitía dirimir los conflictos que surgieran entre los comerciantes que como hemos dicho eran esclavos o extranjeros que venían a Roma o que se encontraban viviendo en ella, el encargado de conocer de dichos conflictos era el praetor peregrinus; sin embargo cabe hacer notar que las disposiciones existentes en Roma sobre comercio, tenían carácter internacional. (6)

A saber fueron tres las clases de instituciones comerciales que regían:

La actio institoria, que era la acción que se daba en contra del pater familia o dueño del esclavo, para exigir-

le el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el hijo de familia o su esclavo, respecto de un negocio comercial; ésta institución pertenecía a las instituciones que no se limitaban a una profesión determinada.

La Lex Rodia de Jactu, de origen Griego, que los Romanos tomaron para reglamentar la hechazón; el prestamo a la gruesa o nauticum foenus de las que hicimos referencia en el subtema anterior y la actio exercitoria, acción que se daba contra el dueño del buque ,por las obligaciones contraídas por el capitan; se consideraron como instituciones especiales del comercio marítimo .

Y las instituciones de Derecho Bancario Romano, como: la receptum argentariorum, por la cual el banquero se obligaba frente a un tercero a pagar la deuda de su cliente; y la Liber acceptiet depensi, que era propiamente la contabilidad mercantil actual; la actividad bancaria estaba en manos de los argentarii o cambistas y de los numulari o banqueros y el prefectus Urbi, era el encargado de dirimir los conflictos que sobre este aspecto y de administrar justicia a los Ciudadanos Romanos y a los extranjeros con derecho a la legis actiones. (7)

Estas tres instituciones formaban parte del Corpus iuris civile, derecho pretorio de gran Universalidad y humanidad que por su flexibilidad permitía encontrar soluciones adecuadas a cada una de las necesidades comerciales que surgían, sin tener que formar una rama especial del derecho ,lo que no impidió que Roma llegara a ser una Plaza mercantil y Bancaria de primer orden. (8)

Sin embargo, aún cuando no podemos hablar de un derecho mercantil codificado en Roma, es decir independiente -- del Derecho Civil, podemos encontrar dentro de éste mismo derecho un antecedente de las actuales Sociedades Mercantiles, o algunas de sus características. Los Romanos reglamentaron a las Sociedades como personas colectivas y en forma gradual entre ellas distinguieron a las corporaciones y a las fundaciones:

Las corporaciones .--Compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de tradición.

Las Fundaciones.-- Heran afectaciones patrimoniales para la realización de un fin determinado.

Las más importantes de las dos eran las corporaciones cuyas características esenciales fueron:

a).--Una existencia independiente de la que poseían cada uno de sus miembros ; es decir una personalidad distinta a la persona colectiva.

b).--Un patrimonio distinto , es decir, el patrimonio de la persona colectiva, nada tiene que ver con el patrimonio de la persona física.

c).-- Los actos de los miembros no afectan la situación Jurídica de la persona colectiva, salvo los casos previstos por el derecho.

Las corporaciones podían ser públicas o privadas; las públicas eran formadas por el Estado o Municipio, más tarde fueron semipúblicas, mediante autorización dada por el Senado o por el Emperador, como sindicatos, cofradías religiosas, cuerpos de bomberos, que tenía personalidad distinta a la de sus miembros ; para su formación se requería un mínimo de tres personas aún cuando posteriormente disminuyera su número; se encargaban de administrar bienes que poseía el Estado pero que no eran de su propiedad. (9)

De carácter privado ,especialmente organismos dedicados a la -
especulación comercial privada, se le concedía personalidad Ju-
rídica a los organismos dedicados a la explotación de Minas, o
salinas y al arrendamiento de Impuestos; las demás constituí--
das con fines económicos privados tenían efectos contractuales
internos. Las corporaciones no tenían efectos sobre terceros -
porque no constituían centro de imputación de derechos y obli-
gaciones a persona distinta a sus componentes.

No se desarrollaron Sociedades como las que actualmente posee-
nuestra Sociedad Moderna, sin embargo las Sociedades Romanas -
tenían reglamentado su funcionamiento y la forma de nombrar y-
destituir a sus representantes; su capacidad de goce era muy -
amplio ,podían manumitir esclavos, recibir legados y herencias
aún cuando no tenían plenas facultades sobre derecho de fami--
lia, su capacidad de goce lleo a ser ilimitada, pero su capa-
cidad de ejercicio,se limitaba a su objeto social .(D)

Las pérdidas y ganancias se dividían en partes iguales ,todos
los socios tenían igualdad de derechos y obligaciones ; los --
deberes no cumplidos se reclaman a través de la acción pro so-
cio que tenía carácter infamante; la sociedad podía extinguir-
se por Re (pérdida del objeto material o imposibilidad de rea-
lizar su fin) y por persona: (muerte, capitis deminutio o con-
curso de un socio), voluntaria (por acuerdo de los socios) y -
por actione (ejercicio de la acción de división o pro socio).
Disuelta la sociedad se liquidaba ,vendiendo los bienes,pagan-
do y cobrando las deudas pendientes y finalmente se repartía -
entre los socios lo que quedaba en la caja , considerando las-
aportaciones que cada socio hubiere realizado a la Sociedad.

C).- E D A D M E D I A .

Al inicio de la Edad Media, debido a las constantes guerras y a la inseguridad social, el comercio se hizo decadente y sumamente difícil y como consecuencia de ello también su Legislación; No es, sino después de las cruzadas cuando surge nuevamente el comercio de una manera admirable, entre los distintos países, cuyos centros principales eran Amalfí, Pisa, Florencia, Genova, Venecia, Barcelona y Francia; ciudades que lograron gran auge y esplendor; sin embargo las instituciones Jurídicas Romanas que aún existían para regular la actividad Comercial, resultaban para esa época insuficientes e inadecuadas a las nuevas Sociedades surgidas, debido a ello en cada pueblo o comunidad se fueron elaborando sus propias normas comerciales, basandose en sus costumbres, dando origen a un Derecho consuetudinario que posteriormente se escribió bajo el nombre de, Estatutos y que integraban el Derecho Estatuario.

A partir del siglo XII, los comerciantes se agruparon en corporaciones llamadas "Unión de Mercaderes", con el fin de lograr el reconocimiento firme de sus privilegios y derechos organizaron sus propios Tribunales a los que llamaron "Consulados", y a sus Jueces que dirimían las controversias mercantiles se les llamo Cónsul; Se diéron sus propias Leyes, creando un derecho especial, emanado de la vida cotidiana, de acuerdo a las necesidades comerciales, en forma equitativa y práctica sin formalidades de procedimiento y sin aplicar el derecho común.

Según el maestro Cesar Vivante, citado por el maestro Felipe J. Tena, en su libro Derecho Mercantil Mexicano (1), en Italia, a la cabeza de las corporaciones de comerciantes se en-

contraban, uno o varios consules, quienes duraban un año o seis meses en su encargo; seguía un consejo de comerciantes integrado por los más antiguos, se elegían por la Asamblea General de asociados. Cada cónsul juraba al entrar al desempeño de sus -- funciones, que administraría bién la corporación , se publicaba su juramento ! El juramento además del programa del mandato -- del consul contenía reglas administrativas, procesales, industriales, sobre higiene de talleres, sobre métodos de trabajo y los deberes del consejo.

Los juramentos así como las decisiones de los consejos y de las asambleas, se traducían a los estatutos en orden cronológico y posteriormente fueron debidamente ordenados por las magistraturas especiales, integradas por los más reconocidos comerciantes, denominados *statutori* o *mendatori*, según el maestro antes citado.

La justicia se administraba por los cónsules, con -- la asistencia de un jurisconsulto o de dos comerciantes, se ba saba en los estatutos y en los usos y costumbres del lugar. El procedimiento era sumario, con términos de dos o tres días, en forma equitativa; no se requería ni se admitía la presencia de abogados patronos, unicamente comparecían los litigantes; ins truída la causa se suspendían las discusiones y alegatos y se dictaba sentencia; no se permitía la apelación salvo para asun tos muy graves, la tramitaban ante los comerciantes matriculados que designaban al azar y a los que se denominaba "sopracon soli", Solo si ambos fallos eran discordantes entre si, se recurría a un tercer dictamen, pronunciado por el Consejo Gene-- ral de Mercaderes, quienes debían optar por uno de los dos fallos precedentes. Estos fallos formaron el Derecho comercial --

de la Edad Media y eran recopilados por los mismos comerciantes estatutores, quienes se encargaban de redactar los estatutos que servían para resolver los conflictos intergremiales y que aplicaban los mismos comerciantes, cabe mencionar que quienes se sometían a la Jurisdicción de los Cónsules, no eran -- únicamente los comerciantes asociados, sino también todos los que de hecho trataban con ellos respecto de cualquier actividad relacionada con los comerciantes; los estatutos tuvieron vigencia hasta los siglos XVIII y XIX.

Debido al Florecimiento comercial de esta época, el tráfico marítimo creció y surgió la necesidad de regirlo de -- manera especial, así en las Ciudades Germanicas se formó la -- Liga Hanséatica o Hansa Teutónica, con el objeto de defenderse de los constantes ataques y agresiones de piratas y bandidos; por su constante trato con las Ciudades Italianas a -- las que nos hemos referido ,sus instituciones mercantiles eran análogas, sobresaliendo los estatutos de las Ciudades de Lubeck Hamburgo, Brema entre otras, que contenían normas aplicadas en el mar del Norte; las Leyes de Wisby, que regulaban el comercio en el Mar Báltico; El Consulado de la Maris de 1063 de la Ciudad de Trani; Consulat de la Mer, promulgado por el Rey Pedro IV en Barcelona, que trata del procedimiento Marítimo con todas sus máximas y que se aplicaban en los Puertos del Mar -- Mediterraneo; Los Roolles de Olerón del siglo XII, que contienen las sentencias dictadas por un Tribunal de la Isla Francesa de Olerón; El Fuero Real de Castilla que trata de las Mercancías Naufragadas, las averías y el préstamo; Las Leyes de -- Partidas de Alfonso el Sabio que establecían una protección -- real para los comerciantes y que contiene el antecedente legislativo del convenio preventivo de la quiebra.

Debemos mencionar también, que es durante la Edad Media, cuando surgen de una manera reglamentada las asociaciones y las Sociedades Mercantiles, como son: la Asociación en Participación, que se constituía para la celebración de un solo acto mercantil; la Sociedad Colectiva, surgida como consecuencia de un patrimonio común de los herederos del comerciante, para que estos continúen explotando la negociación; la Sociedad en Comandita simple, nacida para limitar las obligaciones sociales de algunos de los socios colectivos. (12)

Así mismo nacieron las ferias, instituciones de gran influencia para fomentar el comercio y estructurar el derecho Mercantil de manera uniforme, caracterizado por la rapidez de sus operaciones y desarrollo del crédito. Se desarrollaron la letra de cambio, como documento probatorio del contrato de cambio trayecticio, durante el siglo XII, en las Ciudades Mercantiles Italianas, extendiéndose rápidamente su uso con las cruzadas, por toda la cuenca del mar mediterráneo, los Mares del Norte y Báltico; se le conocía como lettera cambiale, originalmente intervenían cuatro personas en su expedición, la persona que hace entrega del dinero al banquero, el banquero que giraba la letra, el banquero que la aceptaba y el beneficiario; se expedía para hacer un pago de una plaza a otra, posteriormente se fué simplificando hasta quedar como actualmente se encuentra, convirtiéndose en un título de crédito. Aparece primero en los protocolos de los Notarios, pero después es usada por comerciantes y banqueros para efectuar pagos; se encuentra reglamentada en ese período en los Estatutos de Aviñon, de Barcelona y de Bolonia, según diversos autores.

El pagare, nace como una forma impropia de accredi--

tar el contrato de cambio trayecticio y como una promesa de pagar. Y el cheque que tiene sus orígenes en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la Cuenca del Mediterráneo, a fines de la Edad Média, aún cuando algunos autores manifiestan - que es tan antiguo como la letra de cambio y que se conocía ya en la antigüedad como orden de pago; se cree que el cheque moderno fué utilizado por primera vez en Venecia, con el nombre de contadi di banco; según diversos autores en la Edad Media, los bancos efectuaban manejos de cuentas y pagos por giros; entre ellos encontramos los bancos de Venecia, el banco de San Ambrosio en Milan, el banco de San Jorge en Génova, los bancos de Bolonia, los bancos Españoles y holandeses desde el siglo XVI, así como utilizaron también ordenes de pago que eran verdaderos cheques; según el autor Thomas Mun, citado por el Maestro Cervantes Anumada en su libro Títulos y Operaciones de Crédito, en Italia y otros países tenían bancos públicos y privados, que manejaban grandes sumas utilizando notas escritas; en el siglo XVI, fué recogida y reglamentada esta institución, bajo el nombre de cheque. (13)

De los antecedentes referidos podemos darnos cuenta, que es hasta la edad media propiamente cuando surgen las condiciones necesarias para crear un Derecho Mercantil, que no se dieron ni en Grecia ni en Roma, porque el comercio se encontraba marginado, social, económica y políticamente, realizado por esclavos o extranjeros para el servicio del dueño o del Pather familia; durante la edad media los mercaderes formaron una clase social, política y económicamente activa, que influyó decisivamente en la regulación de sus relaciones, del proceso productivo y social; con la creación de sus agrupaciones llamadas

Universidades, verdaderos centros de educación y cultura y con el *ius mercatorum* nacido de un derecho de clase aplicado no -- únicamente a los comerciantes, sino también, a todos aquellos -- que hubieren entablado alguna relación con un comerciante, por que también se le consideraba a el comerciante sin posibilidad de prueba en contra, derecho emanado de los estatutos basados -- en la costumbre y práctica mercantil o en la jurisprudencia -- de la curia, y que recopilaban los comerciantes estatuarios pa -- ra ser aplicado por los Cónsules en la resolución de conflic -- tos intergremiales. Es en esta época cuando el derecho mercan -- til adquiere un carácter universal y de clase. (14)

Ahora bien por lo que hace al procedimiento mercan -- til, podemos decir que nace en ésta época; como hemos dicho an -- tes a la caída del imperio Romano, desaparece también el Dere -- cho Romano y su aplicación; a pesar de que los reyes barbaros -- iniciaron entonces una recopilación de las leyes que regían, pa -- ra aplicarlas a su pueblo y las llamaron "Las Leges Barbarorum" -- aún cuando también fueron aplicadas a los pueblos conquistados -- cabe mencionar que para sus súbditos romanos coleccionaron re -- glas tomadas del derecho Romano, las cuales aplicaban unicamen -- te a ellos, no se tiene conocimiento de como se estructuraron -- y aplicaron ambos sistemas, o que regla se aplicaba al caso -- concreto, sin embargo algunos tratadistas opinan que en ambos -- casos se aplicaba el sistema probatorio Germánico.

El procedimiento Germánico era público y oral, se -- formaba por dos etapas, primero ante el pueblo formando una -- asamblea, el demandante expresaba su demanda e invitaba al de -- mandado que contestara la misma, hecho esto se dictaba una sen --

tencia interlocutoria, para resolver en quien recaía la prueba; la segunda etapa correspondía al desahogo de las pruebas ofrecidas y podían ser: juramento de purificación, testimonial a cargo de una o varias personas (unicamente testificaban sobre la credibilidad del oferente por lo que se les llamaba conjurados o testigos de reputación), ordalia o juicio de dios, prueba de fuego o de agua y el juramento; como vemos todas estas pruebas contenían un carácter netamente religioso.

La ordalia, consistía en que el oferente combatiera a efecto de reflejar el juicio de dios, se creía que dios determinaría si tenía la razón dejándolo ganar la batalla o haciéndolo perder en caso contrario. En la prueba de fuego el oferente tenía que caminar soportando un hierro candente de tres libras de peso y dar nueve pasos; en la prueba de agua se arrojaba a la persona para que el agua decidiera su inocencia o culpabilidad, se creía que si el agua aceptaba al probante este era inocente y si lo rechazaba era culpable.

En la prueba por juramento se daba al que juraba un trozo de pan consagrado para que lo comiera, si lo trababa el Arcangel Gabriel cerrándole la garganta e impidiéndole pasar el bocado era culpable, se decía que dios enviaba a éste personaje para cerrar la garganta de los culpables, que morían por asfixia. Todas las pruebas se rendían ante la asamblea, ella decidía si la prueba había sido correctamente rendida. (15)

Este sistema probatorio originó un gran retroceso del procedimiento civil de ésta época, por ello las personas buscaban a través de cualquier medio evadir o ganar el derecho a no tener que ofrecer pruebas. (16)

Por todo lo anterior, los comerciantes buscaron como hemos dicho, atender sus conflictos propios sin tener que comparecer ante la asamblea a dirimirlos, para ello crearon sus propios gremios y sus Tribunales; estructuraron su derecho tomando como base las costumbres de ferias y mercados, ya que sabemos que en la primera etapa de la Edad Media existían ferias donde se instalaban autoridades para resolver los conflictos que surgieran, aplicando el derecho de la feria, admitiendo la prueba Germánica y resolviendo el asunto; Posteriormente éste sistema probatorio evoluciono hasta lograr que la prueba por excelencia para mejor probar fuera la documental, consistente en el contrato escrito anotado en el registro de la feria, con ello el procedimiento se hizo brevisimo, resolvían en el tiempo que durara la feria para que los comerciantes regresaran a sus lugares de origen.

En los Tribunales de feria, integrados por dos agentes no se admitían excepciones dilatorias, como la incompetencia o la recusación del juez, la sentencia era inmediata y ejecutable, incluso ni la apelación suspendía su cumplimiento; en caso de ser necesario se solicitaba auxilio a los jueces de otras jurisdicciones extranjeras para su debido cumplimiento y ejecución sobre los bienes del comerciante en el lugar de su residencia; si el tribunal extranjero negaba su ayuda, se corría de la feria a los comerciantes de la nación rebelde y jamás se volvían a aceptar en esa feria.

De todo lo anteriormente estudiado y tratado, podemos concluir diciendo, que fueron los cónsules quienes crearon el derecho mercantil, sin distinguir sin separar entre objeto-

y sujeto la relación de comercio; crearon el Derecho procesal Mercantil, basándose en la costumbre no escrita de ferias y -- mercados, surgido de la necesidad concreta de cada caso, sin -- formalidades, de manera sencilla y clara, en forma verbal y su maria , aplicado por los mismos gremios agrupados en consula-- dos que presidían las ferias y los mercados, apoyando y ayudan do a sus agremiados aún cuando estuvieran en el extranjero, ya que incluso les enviaban ayuda y protección , con asistencia - y concepto de los cónsules de su gremio, protegían las vías de- comunicación y los mismos cónsules resolvían los conflictos de sus agremiados.

Esto nos hace pensar que en la Edad Media, fué la -- época más floreciente del Procedimiento Mercantil, como medio- práctico y sumario para resolver los problemas de comercio que existían, en virtud de que el trámite era muy ágil y oportuno-- al no dejar transcurrir largos términos en la solución de un - conflicto intersubjetivo de intereses que provocara daño o -- perjuicios al demandante, sin dejar en estado de indefensión - al demandado porque se le permitía contestar la demanda e in-- cluso ofrecer pruebas siempre que se necesitaran pero abrevian do el proceso, por lo que no se admitían excepciones dilatórias que lo alargaran.

CITAS DE AUTORES DEL CAPITULO I

- 1).- Turner Ralph. Las Grandes Culturas de la Humanidad. Tomo II. Páginas No. 578 y 579. Editorial Fondo de Cultura Económica. Mexico Buenos Aires.
- 2).- Turner Ralph. Op. cit. p. 580.
- 3).- Puente y F. Arturo y Octavio Calvo M. Derecho Mercantil. Páginas 2 y 3. Editorial Banca y Comercio S.A.
- 4).- Turner Ralph. Op. cit. p. 582.
- 5).- Galgano Francesco. Historia del Derecho Mercantil. Páginas No. 31 y siguientes. Editorial -- Laia. Barcelona.
- 6).- Haneli y Lagárde - Bisbal. Cit. por - Cervantes Ahumada- Raúl. Derecho Mercantil. Página No. 5. Editorial Herrero S.A. Cuarta Edición -- 1984.
- 7).- cervantes Ahumada- Raúl. Op. cit. p. 5 y 7.
- 8).- Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Página -- No. 24. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 9).- Margadant S. Gui-- llermo F. Derecho Romano. Páginas 116, 117, 118 Editorial Esfinge, S.A. Novena Edición México 1979.
- 10).- Margadant S. Gui-- llermo F. Op. cit. p. 118.
- 11).- Tena Felipe de J. Op. cit. p. 27.
- 12).- Puente y F. Arturo y Octavio Calvo M. Op. cit. pp. 49 y 50

- 13).- Cervantes Anumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Páginas No. 106 y 107. Editorial-Herrero S.A. Decimatercera Edición . 1984.
- 14).- Galgano Francesco Op. cit. p.p. 57,58 y 63.
- 15).- Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. - Editorial.. Ediar, Soc. Anon. Buenos Aires. Segunda Edición.1956.
- 16).- Zamora Pierce Jesus Derecho Procesal Mercantil. Páginas. 2,3,4,5,6. Editorial. Cardenas Editor y Distribuidor . Tercera Edición . México 1983.

C A P I T U L O I I .

DERECHO COMPARADO.

- a).--Inglaterra;
- b).--Francia;
- c).--Italia;
- d).--Estados Unidos de Norteamérica.

a).-- INGLATERRA.

Hemos visto, que es durante la Edad Media, cuando los comerciantes se agrupan para protegerse de abusos y desmanes exteriores, dictaron sus propias leyes y establecieron sus propios --Tribunales ,asegurando así sus intereses y el orden interior de sus relaciones, lo que permitió un gran desarrollo comercial, sin embargo los comerciantes crearon un círculo muy cerrado al que difícilmente se tenía acceso por la gran cantidad de requisitos que establecieron para ingresar ,lo que trajo consigo inconformidades muy serias y su decadencia.

A fines de la Edad Media se inicia la decadencia de las corporaciones de mercaderes y es entonces cuando el Estado asume la función legislativa en materia mercantil .Los grandes descubrimientos geográficos que marcaron el nacimiento de la Época Moderna, permitieron el florecimiento del comercio que se extendió a --Francia, España, Portugal, Holanda y Gran Bretaña, que pasaron a ser potencias mercantiles desplazando a Italia, que hasta entonces lo había sido; con todo esto se fueron consolidando las ordenanzas mercantiles de Ciudades y reinos y es en el siglo XIX, cuando se-

inicia la franca legislación mercantil por todos los países de Europa, exceptuando a Inglaterra. (1)

Durante la Edad Media las controversias mercantiles se dirimían con base en el "Marchant Law," con independencia del "Common Law", sin embargo en el siglo XVIII, el Magistrado Blackstone, determina que se aplique el Common Law, para la resolución de conflictos mercantiles; el Common Law, nació de los casos concretos resueltos por los Tribunales en materia Civil; es desde entonces cuando se incorporó el derecho común al Derecho mercantil y se aplica indiscriminadamente a todos los Ciudadanos .

Sin embargo también existen leyes especiales que regulan de manera especial materias mercantiles, predominando el derecho escrito, a las que se conoce como Statute Law, su contenido está influenciado del Derecho Continental. En materia de quiebras rigen los Bankruptcy Rules, basados en Estatutos Italianos, en materia de compra venta rige el Bill of sale act, los títulos de crédito son regidos por la Bill of exchange act y los fletamentos, seguros y demás contratos de Derecho Marítimo por leyes de derecho escrito. (2)

De las principales aportaciones que Inglaterra a dado al Derecho Mercantil del mundo, encontramos el sistema de Banca central, el cheque, las compras y ventas combinadas con transporte y el crédito documentario. (3)

b).- FRANCIA.-

A fines de la Edad Media la actividad legislativa pasó de manos de los comerciantes al Estado, dejando de ser un -

derecho de clase para convertirse en un derecho universal, es- en Francia, donde se realizan los primeros movimientos para -- ese cambio.

Las Ordenanzas de Colbert, fueron las primeras mani- festaciones de la transformación del derecho mercantil, le die- ron un carácter objetivo parcialmente , se aplicaba a todas -- las manifestaciones comerciales, sin importar quienes las rea- lizaran, o que se tratara de actos mercantiles aislados, am--- pliaron el concepto económico de comercio y daban facultad a -- los cónsules para conocer de todos los asuntos concernientes a los títulos de crédito realizados por comerciantes en el lugar de su pago o de una plaza a otra si los efectuaban cualquiera- personas presumiendo que se trataba de comerciantes quienes lo suscribían.(4)

Sin embargo, es propiamente hasta el Código Napoleó- nico que entró en vigencia en 1808, donde se da en forma defi- nitiva el carácter preponderantemente objetivo al derecho mer- cantil, tomando en consideración los actos o cosas que realiza- ran para establecer la competencia de los tribunales mercanti- les y la aplicación de dicha ley, sin tomar en cuenta la natu- raleza de las personas que intervenían en el acto, presumiendo- las y tratandolas como comerciantes a todos por igual.

Se daba el carácter de comerciante a la persona que- realizara algún acto de comercio independientemente de que per- teneciera o no al gremio de los mercaderes, o que se dedicara- propiamente a la compra venta de mercancías o a la organiza--- ción para su producción y exportación de las mismas.

Por la dominación que ejerció Francia, en el Continente Euro--

peo y por su revolución que tuvo gran prestigio, el Código Napoleónico influyó profundamente en las legislaciones de otros países como Italia y España; sin embargo no olvidemos que la legislación Francesa de 1673, que rigió hasta la revolución de ese país, también tuvo una gran importancia, algunos tratadistas opinan que fué la primera legislación mercantil terrestre, escrita del mundo, otros afirman en cambio que no es así que la primera codificación mercantil completa del mundo lo fué la promulgada por el Estado Prusiano el 5 de febrero de 1794, bajo la denominación de " Derecho Territorial del Estado Prusiano", donde también se publicó ese mismo año "La Ley Judicial General de los Estados Prusianos", que se trataba de un derecho de clase. (5)

El Código de 1673, introdujo entre otras la modalidad del endoso, reglamentándolo, con lo que se logro nacer de la letra de cambio un instrumento circulante, sustituto del dinero. En el Código de 1807, al tratar la letra de cambio se estableció que debería de existir un vínculo entre la letra de cambio y el contrato originario esto a diferencia de Alemania donde se desvincula totalmente a la letra del contrato que la originó , naciéndolo un título abstracto que puede ser pagado incluso en la misma plaza de su expedición ; esto algunos tratadistas lo consideran como un atraso del Código Frances.

El Código de Comercio Frances, original, ha sido modificado y complementado por diversas leyes como : en 1838 sobre quiebras, en 1893 sobre sociedades, en 1885 sobre liquidación judicial, en 1909 sobre venta de establecimientos comerciales, en 1915 sobre registro mercantil, en 1917 sobre che---

ques y en 1922 sobre la letra de cambio.

Hemos dicho que sigue vigente a la fecha el Código - de 1307, adicionado y complementado con otras leyes especiales en materia mercantil, sin embargo han surgido en ese país algunos intentos por sustituirlo, en 1946, se pensó en unificar el Derecho mercantil con el Derecho Civil, tal y como ocurrió en Italia, para ello se nombró una comisión para que se encargara de revisar tanto el Código Civil como el Código de Comercio, y de coordinar los trabajos a la comisión redactora del Código - Civil, pero a la fecha no se han realizado tales trabajos de - unificación, habiéndose publicado a la fecha algunos trabajos de proyecto de un nuevo Código de comercio en éste sentido.(6)

c).- ITALIA.-

Hemos visto que durante la Edad Media, el comercio - se rigió en éste país por los Estatutos, hasta principios del siglo XIX, era tan basta ésta rama legislativa, que resultaba difícil determinar su aplicación porque variaba de una Ciudad a otra; durante el siglo XVIII, los gobernantes inician la actividad codificadora.

En Italia, debido a la invasión Francesa en tiempos de Napoleón Bonaparte, tuvieron vigor las normas Francesas de Comercio, posteriormente redactó su propio Código mercantil.

En 1842, Carlos Alberto, promulgó el Código Sardo o Código Albertino, que se publicó en 1865, debido a que hasta esa fecha se autorizó su publicación, tenía el Código un carácter objetivo siguiendo el modelo Frances, pero debido a que tenía múltiples carencias e insuficiencias originó inconformida-

des en el país, por lo que se le hicieron reformas, en 1369 - se estableció una comisión encargada de revisarlo, en 1372 se realizó un proyecto y se sometió a la consideración de las camaras de comercio, a las cortes de casación y de apelación; - en 1376 se entregó otro proyecto, en 1377 se hizo el nuevo -- proyecto que fué aprobado y publicado en 1382 con algunas modificaciones.

En el año de 1942, fué derogado el Código de 1382 y en su lugar se promulgó un nuevo Código Civil, que rige ac---tualmente las obligaciones Civiles y las obligaciones mercantiles, adicionado con algunas leyes mercantiles especiales -- que rigen a ciertas materias consideradas tradicionalmente como de comercio, a saber: las acciones cambiarias, que se encuentran regidas por la Ley de fecha 21 de diciembre de 1933, la ley de quiebras del 16 de marzo de 1942 y la ley de che---ques también del 21 de diciembre de 1933.

d).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.-

Se encuentra influido del Derecho Ingles, pero con especiales características; la legislación en materia mercantil de acuerdo a su constitución Federalista, corresponde a los Estados miembros de la Federación, con excepción de lo referente a quiebras y al comercio exterior que corresponde al Congreso Federal, las quiebras y el comercio exterior, actualmente se encuentran regidos por la "Brankruptcy Act," que se aplican tanto a los comerciantes como a las personas civiles que no se dedican al comercio.

Algunos Estados cuentan con su propio Código de Comercio y sus propias normas de aplicación, sin embargo existe

ya la inquietud de unificar las distintas normas que en Derecho comercial estan vigentes, esto por la necesidad latente de uniformizar las leyes de los estados; a la sazón han sido creadas, la Ley de Títulos de Crédito denominada "Negotiable Instruments Law ", que rigieron primero en Nueva York desde 1897, posteriormente fué aceptada por la Unión 50 años después; y el Código de Comercio uniforme "Uniform Commercial Code ", que rige en todos los estados unificados de Norte América.(7)

Hemos estudiado las diversas Legislaciones que existen en el mundo referentes al comercio, sin embargo éste estudio no puede ser completo sin analizar las legislaciones de países tan importantes como : Suiza, Alemania y algunos estados socialistas, por lo que, brevemente nos referiremos a algunos de ellos.

SUIZA.--

En éste país no existe un Código de Comercio, regulador de los actos mercantiles, el Código Federal de las obligaciones se aplica a la materia mercantil, así como a la civil; dicho código constituye el libro V del Código Civil mismo que fué revisado y ratificado en 1911 y sigue vigente hasta nuestros días, unificados el derecho civil y el derecho mercantil, tal y como sucede en Holanda, donde unicamente se hace una distinción entre actos civiles y actos mercantiles, entre comerciantes y no comerciantes.

DINAMARCA, SUECIA Y NORUEGA.--

En los países Escandinavos, existe también unificado el derecho mercantil con el derecho civil, aún cuando existen diversas leyes especiales que rigen la materia cambiaria, por-

la ley expedida el 7 de mayo de 1330, adoptada por los tres -- países mediante convenio; el registro mercantil y los nombres-comerciales; existe una ley sobre Cheques y comercio marítimo; en 1362 se promulgó la Ley de Quiebras; hay una ley sobre seguros, sobre sociedades anónimas y comanditas por acciones ; estos países además de regirse por las leyes especiales enunciadas toman también como base para regir la materia mercantil -- " El Annuaire de Législation Etrangere ". (8)

BELGICA.--

Se encuentra influida del derecho Frances, su código de comercio es una copia de éste, aún cuando cuenta con leyes-especiales para regir sobre sociedades mercantiles, contratos-de transporte y sobre navegación marítima.

GRECIA, EGIPTO Y TURQUIA.--

Estos países adoptaron para sí el Código Frances con algunas reformas.

ALEMANIA.--

Es importante que citeamos la codificación mercantil-de Alemania, por la gran influencia que ha tenido sobre los Códigos de comercio de otros países incluyendo al nuestro. En -- 1847, fueron aprobadas las propuestas de unificación de las Leyes comerciales de los Estados de la Confederación Alemana, bajo el nombre de " Ordenanza General sobre el cambio ", en 1861 se aprobó su modificación y cambiaron su nombre por el de "No-velas de Nuremberg ", a las que la Constitución de 1371, elevó a la categoría de Leyes del Imperio; éste código no reglamenta ba las quiebras, el cambio, tampoco los concursos ni los seguros , es hasta 1879, cuando se publica el código sobre concur-

so y quiebras; aún así el Código de 1861, representó un enorme progreso para las legislaciones de varios países que se han basado en él, para modificaciones en sus leyes comerciales vigentes.

En 1900, Alemania creó un nuevo Código de comercio - abrogando al anterior de 1861, éste código no es aplicable a los actos de comercio aislados, rige únicamente a los comerciantes y a los actos de estos relativos a la actividad mercantil, asumiendo un carácter subjetivo como en sus orígenes lo tuvo el derecho mercantil en la Edad Media. (9)

AUSTRIA Y HUNGRIA.-

Adoptaron integralmente la ley Alemana en materia mercantil, referente al cambio y a las quiebras.

JAPON.-

El código de comercio de éste país, promulgado en 1899 y posteriormente reformado en 1911, tiene características esenciales de la legislación Alemana. (10)

ESPAÑA.-

A éste país nos referiremos en forma especial en el siguiente capítulo por la importancia que tuvo en la legislación mercantil mexicana, solo diremos en éste apartado que en 1929, promulgó un código de comercio con gran influencia del Código Frances de 1808 y de las Ordenanzas de Bilbao; en 1886, sustituyó dicho código y en 1897, exmidió una ley especial sobre quiebras y concursos que antes se regían por la ley de enjuiciamiento civil de 1881.

PORTUGAL.-

Tuvo su primer código en 1333, en 1833 promulgó otro

código de comercio sustituyendo al anterior, en 1899, publicó la Ley de quiebras, posteriormente esta ley fué publicada como la Ley de Procedimiento mercantil el 14 de diciembre de 1905.
BOLIVIA, PERU, COLOMBIA, URUGUAY Y MEXICO.-

Los códigos de estos países, son reproducción del código de comercio español.

BRASIL, CHILE, ARGENTINA, VENEZUELA Y PARAGUAY.-

Siguieron el modelo Portugues; el código vigente de Brasil data de 1850, sigue vigente a la fecha con multiples reformas y adiciones de otras leyes especiales sobre quiebras, seguros y sociedades; los códigos de los otros países también datan del siglo pasado a excepción del de Paraguay, donde se adoptó en 1903 el código Argentino reformado en 1889. (11)

LOS PAISES SOCIALISTAS.-

En estos países se regula también la materia mercantil como derecho público, ejercido por el Estado o por las Organizaciones cooperativas en virtud de que no existen comerciantes particulares. La Unión de Republicas Socialistas Sovieticas, ha promulgado su regla sobre los efectos del comercio, de fecha 20 de marzo de 1922, inspiradas en las ordenanzas cambiarias Alemanas de 1848, que sirvieron de base para elaborar las Leyes Uniformes de Ginebra; sobre la letra de cambio, el cheque y las principales instituciones mercantiles como los contratos mercantiles fundamentales, la banca y la personalidad jurídica de la sociedad cooperativa.

Checoslovaquia, ha promulgado un código para el comercio exterior.

En estos países se planifica la producción y el cam-

bio, sometidos a la actividad contractual y que permiten el pequeño comercio y la industria en menor escala, bajo el más estricto control estatal. (12)

En cuanto a la acción cambiaria, muy pocas son las diferencias que existen entre las legislaciones de los países capitalistas y de los países socialistas que hemos mencionado; desde el siglo XVIII, se ha buscado la unificación del derecho cambiario en el mundo, esta necesidad se volvió más latente -- desde 1343, año en que se publicó la Ley Cambiaria Alemana, en oposición a los principios de la legislación Francesa. Es desde esa fecha cuando se inician una serie de congresos para tratar la unificación del derecho cambiario y su tramitación al respecto citaremos algunas de ellas.

El que celebró en 1863 la Asociación Nacional para el progreso de las Ciencias Sociales reunida en Gante; en 1882 el Instituto de Derecho internacional reunido en Turín, en Munich y Bruselas abordó el problema de la unificación; la International Law Association, en sus congresos de Génova 1874, la Haya 1875, Bremen 1876, Amberes 1877, Francfort-Sure Le Mein 1878, Berlín 1906 y Budapest 1908, que dieron origen a las "reglas de Bremen", cuya aplicación no fué lograda; en París 1889 El Congreso Internacional del Comercio y de la industria voto por la unificación; el Congreso internacional Jurídico; el Congreso Jurídico Americano de Rio de Janeiro en 1900, despues reunido en Lieja en 1905 y en Milan en 1906, ha votado por lo mismo.

En 1873 se realizó un Tratado sobre Derecho Comercial Internacional, que trata de los problemas cambiarios, en-

Amberes en 1385 se laboró "El Proyecto de Ley sobre la letra de cambio, billetes a la orden o al portador, cheques y otros títulos negociables", que fué mejorada en 1688, por el " Proyecto - de Ley sobre las letras de cambio y otros títulos negociables".

Como hemos dicho, basada en la ordenanza Alemana, se dictó en 1912 en la Haya, "El reglamento uniforme referente a - la letra de cambio y el pagaré a la orden", que fué adoptada -- por diversos países latinoamericanos para tratar de unificar el derecho cambiario; debido a la primera guerra mundial se suspendieron los trabajos de unificación que los congresos referidos - buscaban, pero posteriormente se reanudaron por las gestiones - que realizó la Liga de las Naciones, que renovó los trabajos en Ginebra en 1930, logrando que se creara por la conferencia reunida "La Ley Uniforme de Ginebra ", basada en la codificación - Alemana mencionada y que ha sido adoptada por los países en general, a excepción de aquellos cuyo derecho mercantil es consue tudinario, nos referimos claro al derecho Anglosajon.

De lo anteriormente expuesto, podemos darnos cuenta - que existe en los diversos estados, una gran inquietud por unificar el derecho cambiario; además de que nos percatamos de que existen en el mundo dos corrientes que en oposición han surgido una en el sentido de unificar el derecho mercantil con el derecho civil, atribuyendole un carácter objetivo y la otra en conservar al derecho mercantil como una rama independiente del derecho, conservando el caracter subjetivo.

Hemos hecho una referencia de los países que han unificado en un solo código la materia mercantil y la civil como -

ocurría en Roma, quitándole el carácter de derecho especial; de los países donde se aplica el derecho mercantil únicamente a las personas que ejercen el comercio y a sus actos realizados al ejecutarlo y a aquellos que lo aplican en general a los actos mercantiles independientemente de quien los ejecute.

En lo referente al procedimiento mercantil, encontramos que los tribunales facultados para dirimir controversias en materia comercial, son de acuerdo a las costumbres de cada país, por ejemplo en Bélgica, Francia y Haití, existen tribunales especiales integrados por comerciantes, tribunales que subsisten por la tradición con grandes limitaciones, no pueden ejecutar sentencias ni ordenar embargos, solo conocen de la primera instancia, en caso de existir problemas técnicos el asunto pasa a manos de los jueces adjuntos al tribunal porque ellos tienen conocimientos jurídicos y los comerciantes no.

El Congreso Jurídico Internacional de Derecho comparado, llevado a cabo en Londres en 1950 consideró que deben mantenerse en donde existan los tribunales de comercio especiales, pero con inclusión de magistrados de carrera con conocimientos jurídicos, pero donde no existan no deben crearse con tal de existan incluidos en el tribunal jueces especialistas en la materia mercantil. (13)

Los países donde el procedimiento mercantil se ha unificado al procedimiento civil son: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos de Norteamérica, Holanda, Honduras, Inglaterra, Italia, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Salvador, Santo Domingo, Suiza y Uruguay; tienen un procedimiento común a ambas materias.

Entre los países que cuentan con tribunales especiales tenemos los que cuentan además con jueces letrados como :- Guatemala; aquellos que además de jueces letrados tienen como asesores a comerciantes Alemania, Austria, Dinamarca, Egipto, - noruega y Portugal.

Los estados que cuentan con un procedimiento especial para asuntos mercantiles pero con tribunales comunes : México; con Tribunales especiales, con jueces letrados: Argentina y Venezuela; con jueces comerciantes: Bélgica, Francia y Haití; cabe mencionar que actualmente Argentina y Brasil, tienden a unificar en uno solo sus procedimientos civiles y mercantiles. (14)

En los países citados existe similitud de origen y - de fundamento procesal; el planteamiento de la Litis se origina con la presentación por escrito de la demanda, ante el tribunal y con la contestación de la misma, hay un período probatorio, (se admiten pruebas comunes a las del proceso civil, su duración es variable de acuerdo a los usos y costumbres de cada país), existe un período de alegatos y la citación para sentencia; en el procedimiento mercantil ordinario, se pueden interponer excepciones e incidentes.

El juicio ejecutivo mercantil, se plantea en la misma forma que el ordinario, escrito de demanda al que se acompaña el documento base de la acción y las copias simples para emplazar al demandado, el tribunal admite la demanda y dicta un auto de exequendo , para requerir al deudor del pago, ordenando el embargo para el caso de no recibir el pago, sobre los bienes propios del demandado; (en Alemania el embargo dá derecho -

de prenda al acreedor sobre los bienes secuestrados, en Argentina se toma como un acto por el cual se ponen a disposición - del juez los bienes embargados para que el decida que se hace con ellos , en España solo atribuye un derecho personal al --- acreedor al que se pueden poner la compra venta o la hipoteca efectuadas por el deudor aún cuando no estén inscritas en el - Registro Público de la Propiedad, en Francia Planiol, en oposición a Bentauld, sostiene que el embargo no produce derechos - reales, en Italia, se sostiene que los actos efectuados por el deudor en perjuicio del acreedor son ineficaces), efectuado el embargo se notifica al demandado ,(existen diversas teorías - sobre si debe realizarse la notificación antes o despues del - embargo trabado, otros consideran que esto no tiene ninguna -- afectación jurídica al procedimiento ya que este no esta suje- to al embargo ,porque el juicio ejecutivo mercantil no lo esta en este sentido), notificado el demandado cuenta con un tiempo para pagar o excepcionarse , en cuyo caso se abre el juicio a- prueba ; por la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, con- didos los alegatos se dicta sentencia absolutoria o de remate- de los bienes embargados.

En Italia, se consideran títulos ejecutivos; la sen- tencia, las ordenanzas y actos a los que la ley les atribuya - ese carácter, los actos contractuales efectuados ante la fé de notarios u oficiales que tengan fé pública. Al requerir al de- mandado se le conceden cinco días para pagar percibiéndole de embargo para el caso contrario; el embargo solo se realiza so- bre bienes del demandado y de acuerdo al tipo de bienes se si- gue un procedimiento distinto; el demandado puede oponerse a -

la ejecución ante el tribunal o pretor, según sea el monto de la deuda reclamada , pero la oposición no suspende la ejecución de los bienes porque se tramita en forma independiente.

En Alemania, el juicio ejecutivo, esta a cargo del Tribunal de ejecución, sobre documentos cambiarios, transacciones y documentos autorizados por notarios; su procedimiento mercantil es similar al nuestro ; el procedimiento no se suspende por la oposición del deudor, salvo que el propio tribunal lo ordene en caso de inutilidad de la ejecución o imposibilidad de pago; las excepciones que versen sobre la existencia o extinción de los documentos fundatorios se debe hacer valer ante el tribunal por separado a efecto de que resuelva sobre la admisibilidad o desechamiento del título. (15)

En General, como hemos podido observar, las legislaciones procesales de los diferentes países son similares, siguen un mismo patrón, toman como base los mismos principios fundamentales, se autoriza el juicio ejecutivo respecto de obligaciones de dar , referentes a sumas determinadas o determinables de dinero, a excepción de Chile , Uruguay e Italia, donde se pueden demandar cosas inciertas, en Italia inclusive se pueden demandar obligaciones de hacer fundadas en sentencia , a través del juicio ejecutivo mercantil; por todo ello se busca unificar en todo el mundo el sistema procesal mercantil para que se aplique en forma igualitaria en todos los diversos estados que existen.

CITAS DE AUTORES DEL CAPITULO II

- 1).- Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Página 13. Editorial Herrero S.A. Cuarta Edición 1984.
- 2).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. p.p. 13 y 14.
- 3).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. p. 14.
- 4).- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Página. No. 7.- Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- 5).- Puente y F. Arturo y Octavio Calvo M. Derecho Mercantil. Páginas 6 y 7.- Editorial. Banca y Comercio S.A.
- 6).- Mantilla Molina Roberto L. Op. cit. p. 9.
- 7).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. p.p. 13 y 14.
- 8).- Rocco Alfredo. Principios de Derecho Mercantil.-- Parte General. Páginas 28 y 29. Editora Nacional México D.F.
- 9).- Mantilla Molina Roberto L. Op. cit. p. 9.
- 10).- Rocco Alfredo. Op. cit. p. 30.
- 11).- Rocco Alfredo. Op. cit. p.p. 31 y 32.
- 12).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Páginas. 49, 50 y 51. Editorial Herrero S.A. Decimatercera Edición- 1984.
- 13).- Zamora Pierce Jesus. Derecho Procesal Mercantil. Páginas. 51 y 52. Editorial. Cardenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición . México 1983.

C A P Í T U L O I I I

ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.

- a).- Legislación de 1854;
- b).- Legislación de 1884;
- c).- Código de Comercio actual.

Antecedentes en el Derecho del México Prehispánico.-

El maestro Fernando Vazquez Arminio, en su Libro Derecho Mercantil, Edición 1977, nos dice que el comercio a la llegada de los Españoles, se encontraba dominado por los meshicas o Aztecas, quienes lo tenían organizado y reglamentado de acuerdo a sus necesidades; a saber se distinguían 2 tipos de comercio, uno de tipo local y otro de tipo foraneo.

Nos continúa diciéndo el maestro citado, que el comercio local era muy variado debido a la gran cantidad de productos que traían como pago los pueblos sometidos a tributo y los Otzomecas o Pochtecas; se desarrollaba en los "tianguis", localizados en la Ciudad; los "tianguis", eran fortificaciones tapiadas dentro de las que se encontraban el Teocalli, un altar para el dios del comercio "Yacatecuhtli" y el "Tecpan", estas construcciones rodeaban la plaza donde se comerciaba y estaba prohibido el comercio fuera de estos lugares.

Algunos historiadores nos dicen que la Ciudad Azteca se encontraba dividida en 4 parcialidades o territorios: Cueppan, Atzacoalco, Moyotlan y Teopan; donde había un tianguis, pero el mercado mayor se ubicaba en lo que hoy se conoce como Zocalo de la Ciudad de México, sin embargo adquirió mayor importancia el mercado de Tlaltelolco, donde se comerciaba día--

riamente, éste mercado perduró hasta la Colonia al igual que el mercado de Moyotlan.

Los tianguis se realizaban los días que cada población lo requiera, sin interferir con la actividad de los otros tianguis, se iniciaba desde muy temprano hasta mediodía; también se llevaba a cabo el festival llamado "Macuillitlanquitzli", donde se comerciaba con un mayor número de productos, tenía lugar los días (calli) de la casa, del conejo (tochtli), de la caña (acatl) y del pedernal (tecpatl); según el Historiador Bernal Díaz del Castillo, citado por el maestro Vazquez Armiano en su obra mencionada, acudían al mercado de Tlaltelolco más de 20 mil personas diariamente y al festival aproximadamente como 60 mil personas, por lo que comprendemos que los lugares destinados para el tianguis fueron muy amplios y suficientes para albergar a tal cantidad de personas que acudían a comerciar al mercado.

Las mercancías eran traídas por tierra, cargadas por los "tamemes" y por agua a través de canoas; los puestos en el tianguis eran desarmables y cubiertos por mantas, como lo son los puestos de nuestros actuales tianguis; los comerciantes en el mercado se agrupaban para comerciar, por géneros de productos o por oficios, cumpliendo así con las reglas que expedían los jueces de comercio. Existía una gran variedad de medidas y de peso, que iban desde puñados "centlamatzolli" hasta un cuero "cennequetzalli", todas ellas comprendidas dentro de un patrón de medidas llamado "octacatl".(1)

Generalmente se utilizaba el trueque de mercancías pero también se hacía el pago con granos de cacao, pedazos de tela de algodón (coachtli), o bien con bolvo de oro, o pedazos -

de cobre. El autor citado nos dice que los Meshicas empleaban el mutuo simple o con interés, el préstamo de uso, el transporte, el depósito, la garantía prendaria, la compra venta a plazo con garantía o palabra.

El comercio foráneo estaba en manos de los Pochteca, clase privilegiada entre los meshicas, que tenía preponderancia económica sobre los demás habitantes; vivían agrupados en 7 barrios exclusivos del gremio, uno de los cuales se llamaba Pochtlan, de donde tomaron su nombre (2); contaban con Tribunales especiales para dirimir sus conflictos que incluso tenían competencia en materia penal cuando el acusado era un comerciante; se les eximía del pago de tributos y del trabajo personal como recompensa a los servicios prestados al reino, como embajadores, emisarios y espías, además de que cobraban los tributos, organizaban las carabanas de comerciantes que recorrían todo el territorio Meshica para comerciar al mayoreo con otros pueblos e informarse de sus defensas y estrategias militares para que posteriormente se les declarara la guerra y fueran sometidos; y administraban los "tianguis", impartiendo justicia sobre conflictos que surgían en ellos; los Pochteca incluso tenían la facultad de designar un participante de su gremio para que formara parte del Consejo Supremo de asuntos económicos, uno de los cuatro Consejos Supremos del Gobierno Meshica.

Las rutas comerciales de los Pochteca, estaban bien definidas, las carabanas se integraban por diversas clases de comerciantes: recaudadores de tributo, señores viajeros, comerciantes disfrazados (espías) y los defensores de la caravana; en tiempos de paz los dirigía el "Pochteca tlailótlac" (admi--

nistrador), en tiempos de guerra el "quauuapoyoualtzin".

Dos jeres Pochteca, el Pochteca Tlailótlac (administrador) y el Acxotécatl o Naxotécatl (ejecutivo), dirigían - el tianguis y encabezaban a los tres Tribunales instalados en la plaza para dirimir las controversias que ahí se sucedían.- El Tribunal que se encargaba de dirimir los conflictos del -- mismo gremio Pochteca se denominaba "Pochteca Tlahtocáyotl"; - El Tribunal de comercio "Pochteca Tlahtócan", se integraba de doce jueces que se encontraban en el Tecpan del tianguis; y - el "Mixcohua Tlaylótlac" formado por cinco magistrados que -- veían por el orden y la justicia económica, bajo sus ordenes- se encontraban los comisarios alguaciles "tianquiz pantlayaca que", que eran los que directamente vigilaban el mercado para que no se violara la Ley de pesas, medidas y precios; ejer---- cían un efectivo control de precios para evitar fraudes e in- cluso llegaban a ponerle precio a los productos y cobraban el impuesto por el uso del suelo.

El procedimiento mercantil Meshica era brevisimo y- objetivo, independientemente de quien lo ejecutara; se presen- taban los interesados ante el Juez a exponer en forma oral su conflicto, el tribunal encomendaba a tres magistrados el cono- cimiento y resolución de la causa, la sentencia era inmediata imponiéndolo en caso de infracción a la Ley o delitos sanciones tan severas como la esclavitud e incluso hasta la muerte a pe- dradas en caso de robo. Las normas Jurídicas mercantiles de - los Aztecas se formaban por los usos y costumbres y por las - disposiciones que los Pochteca expedían para regir el buen or- den de los mercados.

Antecedentes del Derecho Mercantil durante la Colonia en México.

Con la llegada de los Españoles, vino también la aplicación de sus Leyes, que estuvieron vigentes hasta 1803, con algunas interrupciones. Debido a la gran importancia que tuvo para nuestro Derecho Mercantil la Legislación Española, haremos una breve semblanza del Derecho español y su aplicación en México.

ESPAÑA.- Los comerciantes debían inmatricularse dentro del gremio y se sometían a la competencia del Consulado; el Consulado se formaba de un Prior que presidía, dos Consules y Diputados -- elegidos por los propios comerciantes agremiados; duraban un año en su encargo pero tenían la posibilidad de ser reelectos; su jurisdicción se fijaba de acuerdo a los negocios que realizaban sus miembros; emitían sus propias Ordenanzas pero necesitaban para su aplicación la aprobación del Rey y en caso de ser -- para aplicarse en las Indias requerían la aprobación del Virrey.

Las Legislaciones más importantes que existieron en España en materia comercial fueron:

El Códex Visigothorum, llamado también libro de los jueces y Fuero Juzgo, entró en vigor en 1241, por Decreto del Rey Fernando III.

Las 7 Partidas, ordenadas por Alfonso X el sabio, en 1250, entraron en vigor hasta 1348, durante el reinado de Alfonso XI, quien decretó su vigencia en el "Ordenamiento de Alcalá" y que por su técnica avanzada fué de gran importancia inclusive para la Nueva España, porque en sus Títulos I, V, VII y X de la Partida Quinta se establecen disposiciones de la materia Mercantil. (3)

El Consulado de Mar de Barcelona del siglo XIII.

En el año de 1503, se creó en España la Casa de Contratación para las Indias, que se encargaba de almacenar y reunir mercancias para enviarlas a la Nueva España y recibía todo lo que de ella llegaba.

Las ordenanzas de Burgos y de Sevilla de 1554, que posteriormente se convirtieron en el Libro IX de las Leyes de Indias, que no se aplicaron en México.

La Nueva Recopilación, ordenada por Felipe II, en 1567, para Codificar en un solo cuerpo de Leyes las diversas normas que en materia mercantil se habían emitido y evitar confusiones en su aplicación, entraron en vigor hasta 1805, como fuente principal del Derecho de España y América, fueron sustituidas por la Novísima Recopilación, decretada por Carlos IV, y que contenía en sus libros IX y X, normas sobre Comercio, moneda, contratos y obligaciones.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1511, revisadas en 1500, adicionadas en 1665 y confirmadas en 1737, año en que fueron concluidas por Felipe V y publicadas como "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao", trataba de manera especial la materia mercantil, distinguiéndola del Derecho Común, es de gran importancia para nuestro estudio ya que fué la legislación que rigió en México en materia de comercio, hasta después de su Independencia. Y el Código de Comercio de Daine Andino de 1829, que se creó en España y que también rigió en nuestro País por corto tiempo. (4)

Después de la conquista se crearon en la Nueva España

provisiones y ordenanzas que regían para los conquistados, pero respetando su derecho Indiano, lo que no sucedió en materia de comercio; el rey Felipe II, ordenó la recopilación de Leyes -- que fué concluída hasta 1560, durante el reinado de Carlos II-- quien le dió fuerza de Ley, ordenándo su aplicación para todos los peitos y negocios de América, bajo el nombre de "Recopilación de Leyes de Indias."

Durante la Colonia, España ejerció una política proteccionista hacia los comerciantes peninsulares, que monopolizaron el comercio con la protección de las leyes; se exigía -- que los comerciantes no Peninsulares cumplieran multiples requisitos, sus autorizaciones estaban sujetas a la anuencia del rey, debían pagar gabelas e impuestos y se encontraban además con un sinúmero de trabas para exportar. El comercio en general se realizaba a través de "La Casa de Contratación de Sevilla", desde su creación el 10 de enero de 1503; era una factoría particular de los reyes de España, fundada para recuperar la inversión que realizaron en el descubrimiento de América, -- llegó a ser un gran monopolio comercial por las facultades administrativas, legislativas y judiciales que le conferían sus propias ordenanzas.(5)

El 23 de agosto de 1543, se creó en México, la "Universidad de Cargadores de Indias, que dependía de la Casa de -- Contratación de Sevilla; con el objeto de resolver en forma -- breve y sumaria conflictos sobre las mercancías, el transporte el embarque y entre comerciantes; y la formaban un Prior y dos Cónsules.

El procedimiento atendía a las necesidades del comer

cio y era muy breve; el actor exponía ante el Prior sus preten-
ciones de manera oral y sencilla, de igual forma respondía el-
demandado, enseguida el Tribunal buscaba la conciliación de las
partes y resolvía con ayuda de otros comerciantes; en caso de-
no llegar a un acuerdo, las partes formulaban sus escritos de-
demanda y contestación a la misma, sin la intervención de aboga-
dos, acto continuo el Tribunal emitía su fallo; la resolución-
emitida por éste Tribunal podía ser apelada ante el Juez nom-
brado anualmente por la Casa de Contratación de Sevilla, quien
resolvía el asunto con ayuda de 2 cargadores; si el Juez con-
firmaba la sentencia no se aceptaba la apelación, pero si la -
resolución emitida era discordante con la primera, se aceptaba
otra apelación y conocía del asunto el mismo Juez con apoyo en
otros 2 cargadores diferentes, dictando resolución definitiva-
que no admitía ningún recurso ni apelación.

El comercio interno se regía por las Ordenanzas del-
Consulado de México, con aplicación supletoria de las Ordenanzas
del Consulado de Sevilla, Burgos y Bilbao; se creó en 1592, ba-
jo el Virreinato de Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de Co-
ruña, con la confirmación del rey Felipe II el 3 de noviembre-
de 1594; las ordenanzas Españolas fueron aplicadas hasta el 2-
de octubre de 1597, año en que el Consulado de México expidió-
sus propias Ordenanzas con la confirmación del rey de España -
de fecha 20 de octubre de 1604 y con limitación del Consejo de
Indias.

Las funciones del Consulado de México eran Judicia-
les para resolver conflictos de comercio, pero también realiza-
ba algunas funciones administrativas como el cobro de impues-

tos aduanales, despacho de flotas etc; tenía además facultades legislativas, financieras y militares, con Jurisdicción en todos los territorios donde España ejercía su soberanía.

El procedimiento ante éste tribunal, era similar al de la Casa de Contratación de Sevilla; estaba integrado por un Prior, dos cónsules comerciantes, cinco diputados, un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado, eran designados por los mismos comerciantes y servían en forma gratuita durante dos años sin posibilidad de ser reelectos hasta pasados dos años de su gestión.

Se seguía el siguiente orden durante la secuela procesal: El demandante se presentaba ante el Consulado a exponer -- su demanda en forma oral, el demandado debía hacer su contestación en la misma forma, para que el Prior y los cónsules dedujeran la verdad de cada uno, basandose en la verdad sabida y la buena fé de comerciantes, se procuraba la composición a través de amigos o personas con experiencia; se evitaban los incidentes y los recursos o se reducían; en caso de no conciliarse las partes, se formulaba la demanda y la contestación por escrito con relación del negocio, sin intervención de abogados -- en su redacción, no se admitían escritos firmados por abogados para simplificar el asunto, pero si se permitía el asesoramiento a las partes por letrados; con lo anterior el Prior y los cónsules resolvían por unanimidad o por mayoría, firmando -- sus sentencias y asentandolas en el Libro respectivo .

Las sentencias emitidas por el Consulado eran recurridas ante el Juez de alzada, quien revisaba el asunto y resolvía con dos "acompañados", si confirmaba la anterior no ha--

bia ya más apelación, en caso de revocarla la parte afectada podía suplicar de ella y en éste caso el juez nuevamente estudiaba el negocio y resolvía con apoyo en otros dos acompañados, esta sentencia admitía el recurso de nulidad por injusticia notoria interpuesto ante el Consejo de Indias, porque ya no era apelable. (6)

Lo anterior se fundamentaba en el Reglamento emitido por el propio Consulado el 11 de agosto de 1806, con el objeto de lograr la pronta y expedita impartición de justicia, se integraba de 138 artículos, divididos en cuatro secciones:

La primera sección trataba sobre la Jurisdicción tanto de territorio como contenciosa, su carácter era mixto ya que establecía que el Tribunal solo conocería de todo negocio donde intervinieran comerciantes inmatriculados o no, siempre y cuando el asunto sometido a su decisión versara sobre cuestiones de comercio; así como de los concursos de acreedores; y disponía -- que en tanto no se establecieran las diputaciones mercantiles, -- los "justicias" de la cabecera de intendencia resolverían los -- conflictos mercantiles que surgieran, mediante exhortos jirados a ellos para su tramitación, con obligación de devolverlos diligenciados al Consulado para que el resolviera en el juicio; y -- establecía que los problemas sobre competencia entre un Tribu-- nal y otro lo resolvería el Virrey.

La sección segunda, trataba sobre las formas del procedimiento ordinario, era sumario y breve, sin formalidad, oral, -- las partes esenciales que establecía comprendían: la citación -- del demandado, la audiencia verbal de las partes, las pruebas -- necesarias; y como accesorias, es decir que podían suprimirse --

para ágilizar el proceso; la publicación de pruebas, la solemnidad de los interrogatorios, la citación de las partes para el examen de testigos, la audiencia por escrito y la citación para sentencia.

La demanda ordinaria podía hacerse en forma oral o escrita, se hacía comparecer al demandado y se le ponía en conocimiento de las prestaciones que se le reclamaban, para que el las contestara una a una, el escribano las anotaba para que posteriormente las ratificara con su firma; si coincidían los hechos se pasaba a la conciliación, no lograda ésta se dictaba sentencia; en caso de controversia de hechos, se buscaba la verdad a través de todos los medios de prueba y una vez obtenida se sentenciaba; cuando el monto del negocio era importante, se entregaban las actuaciones a cada una de las partes para que redactaran un memorial que servía al Tribunal para dictar la sentencia; cabe mencionar que en todo esto no se admitía la intervención de abogados.

El Juicio Ejecutivo se reglamentaba en la tercera sección, su tramitación también breve, se iniciaba con la demanda que debía acompañar el actor del documento base de la acción, siéndole requisito indispensable que trajera aparejada ejecución, tal era el caso de las sentencias de arbitros o arbitradores -- donde las partes se hubieren comprometido, documentos de transacción efectuados por las partes ante escribano, prescripciones cédulas reales, confesiones judiciales, juramentos decisorios, escrituras públicas, libranzas reconocidas por el librador; se efectuaba la ejecución, haciéndole comparecer al reo a una audiencia verbal para que expresara sus excepciones, si las fundamen-

taba en cuestiones de derecho se resolvía inmediatamente, en -- consideraciones de hecho se habría una dilación probatoria de -- 10 días, después de éste tiempo se procedía a dictar sentencia -- de remate que no se suspendía con la apelación, en caso de pro-- ceder la apelación se devolvían los bienes.

La cuarta sección se refería al Tribunal de Alzada, -- se integraba de un oydor y dos mercaderes elejidos por el minis-- tro de entre los comerciantes registrados y propuestos por el -- gremio. Resolvían de apelaciones y súplicas de manera sencilla; solo admitían apelaciones sobre sentencias definitivas, por es-- crito u orales, siempre que se presentaran dentro de los cinco-- días siguientes de la fecha en que se hubiera dictado la senten-- cia recurrida; las partes esenciales del procedimiento eran : -- la audiencia oral obligatoria para las partes, la mejora de ape-- lación y el artículo de la calificación de grado y la sentencia; dada cuenta con la apelación formulada se citaba a las partes a la audiencia verbal, así se expresaban los agravios del deman-- dante y las excepciones del demandado, acto seguido se procura-- ba el advenimiento de las partes, si no se lograba el Tribunal-- revisaba la sentencia y resolvía, confirmando o revocando la -- sentencia apelada; en caso de confirmar la sentencia devolvía -- los autos al tribunal de origen o declaraba inapelable la sen-- tencia. En caso de considerar que faltaban datos para resolver-- el Tribunal ordenaba las diligencias necesarias para obtenerlas y se entregaban los autos a las partes para su substanciación -- con un solo escrito y con ello dictaba sentencia; la sentencia-- resultante debía cumplirse y no admitía recurso alguno, salvo -- el caso de que se hubiere modificado en todo o en parte la sen-- tencia, porque entonces admitía la suplica, que se trámítaba en la misma forma.

Debido a los problemas de distancia que existían para trasladarse al lugar sede del Tribunal mercantil, se crearon el 7 de enero de 1789, el Consulado de Veracruz; el 6 de junio de 1795, el Consulado de Guadalajara; el 11 de diciembre de 1793 - el de Guatemala y en 1794 el de Buenos Aires y la Habana, les - concernía el fomento y protección del comercio y sus agremiados se encontraba formado cada uno de ellos por un prior, que presidia y dos cónsules que resolvían los conflictos entre comerciantes; contaban además con diputados en los pueblos y ciudades de esplendor comercial para que resolvieran así con ayuda de de -- dos comerciantes los pleitos surgidos, sin tener que trasladarse a la sede del Consulado; seguían el mismo procedimiento a que - hemos hecho mención pero resolvían en un término de 8 días.

El Tribunal de Alzada de estos Consulados se componían de un Intendente y dos colegas elegidos por el de entre los 2 - comerciantes propuestos por cada una de las partes del proceso, con tal de que gozaran de buena fé y buena fama; resolvían en - 15 días las apelaciones, con un solo traslado, sin alegatos y - sin formalidades de abogados ; Solo admitían apelaciones en negocios de más de mil pesos y las súplicas en sentencias que revocaran la primera. La suplica se substanciaba en 9 días si--- guiendo el mismo tramite. (7)

EPOCA INDEPENDIENTE.--

Aún después de la Independencia de México, siguieron vigentes las Ordenanzas Españolas a que nos hemos referido; --- Agustín de Iturbide, de conformidad con el artículo 24 del Plan de Iguala y el artículo 40 de los Tratados de Córdoba, facultó a la Junta Gubernativa instalada en forma provicional para que-

emitiera Leyes urgentes en materia mercantil; en 1822 se instaló el Primer Congreso y nombró a una comisión especial para que formulara el Código de Comercio, agricultura, minas y artes. Sin embargo, esto no pudo llevarse a cabo inmediatamente por lo que se siguieron aplicando las Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737 y las Ordenanzas emitidas por los Consulados hasta el 16 de octubre de 1824, fecha en que el Soberano Congreso General Constituyente decretó la supresión de los Consulados y estableció que los litigios mercantiles serían resueltos por Alcaldes y jueces de letras de acuerdo con las Leyes vigentes en la materia, asociados de dos comerciantes elegidos de entre 4 propuestos por los contendientes. (8)

A pesar de ello, un mes después fueron reimplantados los Consulados en Guadalajara, por el Gobernador de Jalisco Juan M. Cumplido; en 1832 se implantó en Veracruz un Tribunal Mercantil, integrado por 3 miembros elegidos por los comerciantes con jurisdicción en todo el Estado, tenían un carácter mixto porque atendía asuntos de naturaleza mercantil y los realizados por comerciantes sobre cosas mercantiles; esto con fundamento en la Ley para la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común, que en su artículo 147 disponía que: "Luego que se instalen los Tribunales Superiores y Juzgados de primera instancia de los departamentos en la forma que dispone la ley, cesarán en todas sus funciones los Tribunales Superiores o Supremos que habían en los antiguos estados, sea cual fuere su denominación; cesando también los Juzgados especiales que se establecieron en los propios estados; exceptuando se solo los mercantiles, que por ahora continuaren donde hubiera..." (9)

En 1834, se publicó la Ley sobre Derechos de Propiedad de los inventos o perfecciones de algún ramo de la industria; de corredores para la Ciudad de México; en 1843 una Ley sobre los libros de contabilidad que han de llevar los comerciantes; el reglamento de aranceles de corredores de México.

Santa Anna decretó en 1841, con base en el artículo 7o de las disposiciones de Tacubaya, la organización de las juntas de Fomento y Tribunales mercantiles, erigidos en los Departamentos o Puertos habilitados para el comercio y en las plazas designadas por los gobernadores, pero, reconoció los Tribunales ya -- existentes en los Estados.

Cada Tribunal se formaba de un presidente y dos colegas comerciantes, nombrados por el gobierno de sus departamentos cada año; su competencia objetiva se aplicaba en el territorio -- marcado por la jurisdicción de los jueces del fuero común y su -- cuantía los negocios que revasaran el monto de cien pesos, de -- los asuntos menores resolvían los alcaldes y jueces de paz; para ser miembro del Tribunal se requería: ser comerciante matriculado, mayor de 25 años, contar con negocio mercantil, agrícola o fabril propios, gozar de buena fama y tener buenas costumbres, a--rreglo y prudencia en los negocios, inteligente y périto en los -- usos y reglamentos de comercio.

Los juicios se tramitaban en forma ordinaria o ejecutiva, previamente se conciliaba a las partes, si no se llegaba a -- ningún convenio, se iniciaba el juicio en forma escrita; en asuntos superiores a quinientos pesos, contestada la demanda se proveía una audiencia para la integración de la litis, si era necesario se abría el juicio a prueba, se hacía la publicación de --

probanzas y alegatos y se pronunciaba la sentencia, misma que causaba ejecutoria por Ministerio de Ley, en asuntos inferiores a quinientos pesos; en asuntos superiores a los quinientos pesos cabía la apelación ante el superior. La sentencia pronunciada por el Tribunal Superior causaba ejecutoria cuando el monto del negocio no excedía a dos mil pesos en cuyo caso si había divergencia entre la primera y la segunda resolución procedía la suplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales superiores de cada Estado.

Para el caso de omisiones en la Ley se aplicaban supletoriamente las Ordenanzas de Bilbao, que no estuvieran derogadas; y se permitía el asesoramiento de abogados a las partes, sin ser obligatorio.

CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Hemos dicho ya que Santa Anna, siendo presidente de México, reestableció la aplicación de las ordenanzas de Bilbao, que poco a poco dejaron de aplicarse por la creación de Leyes especiales para cada materia; en 1853, se dictó en Puebla, "La Ley de Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla", donde se fijaba la organización de los Tribunales, su competencia y normaba el procedimiento mercantil por orden de él, se creó la junta de comercio y el colegio de Comerciantes.

En 1853, el 27 de mayo, entró en vigor la Ley sobre Bancarrotas, elaborada por Don Teodosio Lares y revisada por los juristas Couto, Lacusa y Galvez. En 1854 el 27 de mayo, entró en vigor nuestro primer Código de Comercio, obra también de Don Teodosio Lares, Ministro de Justicia, negocios eclesiásticos e

instrucción pública, siendo presidente de la Republica Mexicana Antonio López de Santa Anna; éste Código de carácter objetivo, -- tuvo como base el Código de Comercio Español de Sainz de Andino, las Ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organización de las -- juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841; se integra -- ba de 1091 artículos, distribuidos en 5 libros denominados: De -- los comerciantes y agentes de fomento, del comercio terrestre , del Comercio marítimo, de las quiebras y de la administración -- de justicia en los negocios de comercio, (que expresamente se -- enunciaban).

El libro primero contenía una reglamentación sobre -- las obligaciones de los comerciantes, de los oficios auxiliares de comercio y los agentes de comercio. El libro segundo regla -- mentaba los contratos y obligaciones mercantiles, contenía una -- parte general y otra especial sobre sociedades y contratos mer -- cantiles, de los Títulos de crédito y de la prescripción de las obligaciones mercantiles. El tercer libro estaba dedicado al co -- mercio marítimo en general, naves, contratos, seguros especiales transporte, etc., reglamentandolo en especial. El libro cuarto, se refería a las quiebras, conteniéndo disposiciones de la mis -- ma en general. El libro quinto, de especial importancia para -- nuestro trabajo se referia a la administración de justicia en -- los negocios mercantiles, por lo que; sera estudiado en forma -- preferente y a continuación.

El libro quinto, reglamentó la organización de los -- Tribunales mercantiles, su jurisdicción, los juicios ordinarios con sus generalidades, demanda, contestación, excepciones, prue -- bas y resolución; el juicio ejecutivo y el juicio arbitral, ade

más de contener disposiciones sobre las providencias precauto--
rias, los recursos, actuaciones judiciales y prevenciones de ti
po general. (10)

Los tribunales mercantiles, se ubicaban en la capital
de la república, por tratarse de un gobierno de tipo eminente--
mente centralista, pero también los había en los puertos comer--
ciales y plazas de gran actividad mercantil a juicio del Supre--
mo Gobierno; su jurisdicción territorial, era la misma a la de --
los jueces del fuero común, lo mismo que su residencia. Cada --
tribunal se formaba por un presidente, que debía ser abogado tí--
tulado y por dos comerciantes designados por el gobierno, a pro--
puesta de los comerciantes de cada plaza.

Respecto a la competencia por cuantía, conocían de ne--
gocios cuyo monto superara los cien pesos y los que expresamen--
te enunciaba la ley, sin posibilidades de ser ampliada; en nego--
cios inferiores a tal cantidad conocían los jueces civiles.

En cuanto a la tramitación de los juicios mercantiles
era esencialmente escrita, salvo que el interés del negocio fue--
ra inferior a trescientos pesos, en cuyo caso se permitía que su
tramitación fuera verbal. El juicio ordinario era procedente --
siempre que no se tramitará con fundamento y apoyo en documen--
tos ejecutivos. (11)

Admitida la demanda se emplazaba al demandado, para --
que produjera su contestación dentro del término de cinco días--
y opusiera excepciones simultáneamente dentro de las veinticu--
atro horas, de las excepciones se corría traslado al actor para--
que las contestara, abriéndose el juicio a prueba .

En caso de que las partes convinieran en algo se daba

por concluído el juicio, si no era así se recibían las pruebas-- en un plazo no mayor de sesenta días ,transcurrido el término-- se hacía la publicación de probanzas y se pasaba a la formula-- ción de alegatos por las partes para ello, se les entregaban -- los autos en forma individual de cinco días y se dictaba senten-- cia en un período no mayor a quince días siguientes a la cita-- ción para sentencia, según lo disponían los artículos 954, a -- 953,960,974,977 a 979 y 1073 del propio Código citado. (12)

El juicio ejecutivo, se apoyaba en documentos que tra-- jeran aparejada ejecución y que debía acompañarse al escrito de demanda; el tribunal ordenaba el requerimiento en forma del de-- mandado para que efectuara el pago, apercibiéndole para el caso de que no lo hiciera, en cuyo caso se le embargaban bienes de -- su propiedad suficientes para efectuar el pago de la suerte prin-- cipal y de las costas judiciales; efectuado el embargo se empla-- zaba al deudor para que dentro de las 24 horas siguientes efec-- tuara el pago llano u opusiera excepciones en la audiencia que-- se prevenía, con asistencia del actor para efectuar la concilia-- ción .Las únicas excepciones permitidas eran aquellas que la -- Ley expresamente enunciaba, interpuestas por el demandado se or-- denaba abrir el juicio a prueba por 10 días, se hacía la publi-- cación de probanzas, se entregaban los autos a las partes por 3 días para que formularan alegatos y se citaba para oír senten-- cia.

Cuando la sentencia era condenatoria se procedía a re-- matar los bienes embargados basandose en el precio tasada por -- peritos . Los artículos 1056,1057 y 1059 al 1066 del mismo orde-- namiento, establecían como recursos la apelación y la suplica,-

en contra de sentencias interlocutorias o definitivas, por tratarse de un procedimiento ordinario conocían los Tribunales Superiores del fuero común con residencia del Tribunal de comercio, el recurso de nulidad por ser extraordinario, era resuelto por los Tribunales federales.

La apelación era procedente contra sentencias de primera instancia en negocios superiores a mil pesos, se concedía en ambos efectos en sentencias definitivas y en los juicios ejecutivos donde la sentencia ordenaba el levantamiento del embargo; en sentencias interlocutorias sobre competencia, recusaciones o denegación de pruebas; solo se admitían en efecto devolutivo las apelaciones sobre sentencias de remate y contra las demás disposiciones emitidas en el juicio ejecutivo sobre venta, adjudicación y pago; en el juicio ordinario sobre sentencias Interlocutorias y contra de autos que negaran la recepción del juicio a prueba, o la entrega de autos a las partes. Se interpunían dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución en sentencias definitivas y dentro de las 24 horas siguientes cuando la resolución era interlocutoria; se substanciaba con un solo escrito de cada parte, en caso de ser necesario se informaba por estrados y se emitía el fallo.

La suplica solo procedía en negocios superiores a 3 mil pesos, y en resoluciones emitidas en segunda instancia que no fueran conformes con la primera resolución, se tramitaba ante el mismo tribunal de segunda instancia que había emitido la resolución siguiendo el mismo trámite que para la apelación.

Contra sentencias definitivas que ya habían alcanzado la ejecutoria sin haber cumplido con los requisitos del procedi

miento fijado por la ley, procedía el recurso de nulidad, tramitándose ante el Tribunal Federal.

En caso de lagunas en la ley, se aplicaba supletoriamente la ley común, se dejaba a la voluntad de las partes el utilizar o no los servicios de abogados, el código de comercio se aplicaba en todo el país, fué de gran importancia porque sistematizó y reunió en un solo cuerpo de leyes todas las disposiciones que sobre materia comercial existían; debido a los múltiples acontecimientos de la Nación, su vigencia fué efímera, en 1956 se derogó, quedando vigentes las Ordenanzas de Bilbao, aplicadas por los jueces civiles.

La Constitución de 1857 otorgó facultades al Congreso de la Unión, para legislar en materia mercantil; pero como esto no fué posible por los acontecimientos políticos en 1863, Maximiliano de Habsburgo, restableció la vigencia del Código de 1854, formándose los Tribunales que dicha ley ordenaba; restablecido el orden en el país, siguió vigente dicho Código hasta que fué sustituido por el Código de 1884.

EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

En 1867, se pensó en la elaboración de un Código de comercio que se adecuara al sistema federal, para ello, se nombró a la comisión integrada por los Licenciados Manuel Inda, José María Barros y Alfredo Chavero, quienes iniciaron los trabajos, posteriormente se les unió el Licenciado Ramón Rodríguez, Pedro Martín y Angel Ascuráin, representantes de la cámara de Comercio, sustituidos después por Martín del Castillo; los trabajos fueron interrumpidos, pero posteriormente se reanudaron a instancia del Ministro de Justicia Licenciado Esequiel Montes.

En éste Código se buscaba integrar las innovaciones que en materia mercantil existían en países como Alemania, Argentina, Bélgica y en el propio código de Procedimientos Civiles que en México se estaba formulando; se publicó en 1880, pero fué remitido en 1881 para su estudio y aprobación al Congreso de la Unión, sería aplicado únicamente en territorio Federal con excepción de lo relativo a los comerciantes, agentes de comercio, obligaciones, contratos realizados en países extranjeros, ferrocarriles, telegrafos y quiebras, que se aplicarían en toda la república; las normas de derecho marítimo se aplicarían en puertos, costas, islas y mares territoriales.

En virtud de lo atendido, no se considero adecuado éste Código y en 1883 se facultó al ejecutivo para expedir leyes en materia comercial, para lo cual hubo de reformar la fracción X del artículo 72 Constitucional, con la aprobación de las Legislaturas de los estados y del Congreso de la Unión, el 15 de diciembre de 1883.

El 15 de abril de 1884, el ejecutivo, en uso de las facultades que le fueron concedidas, promulgó el Código de Comercio que fué aprobado el 31 de mayo de ese año por el Congreso de la Unión; estaba integrado de 1619 artículos distribuidos en un título preliminar y seis libros.

El título preliminar se refiere a disposiciones de tipo general, hace una relación de los negocios que se consideraran mercantiles y establece que el Código de Comercio tiene como base el Código Civil. El libro primero establece los derechos y obligaciones de los comerciantes, de los actos de comercio, los requisitos para ser comerciante; rige las actividades de corredores, comisionistas transportistas, el transporte en-

en sus diversas formas así como los contratos derivados de él, derechos y obligaciones de los contratantes ; las empresas de transporte y contiene disposiciones relativas a los dependientes, rematadores y depositarios de efectos. (13)

El libro segundo es relativo a las operaciones mercantiles y sus contratos, conteniendo disposiciones de tipo general y otras especiales en lo referente a compañías de comercio, (comandita simple, comandita compuesta, sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y asociación en participación), contratos celebrados en el extranjero, telégrafo, letra de cambio, cheque, pagaré, carta de crédito, prenda e hipoteca mercantil; a bancos, monedas, contratos celebrados por empresas ferrocarrileras y de las prescripciones en materia mercantil.

El libro tercero, en general reglamentaba al comercio marítimo. El libro relativo a la propiedad mercantil es el cuarto, contiene preceptos sobre marcas, nombres comerciales, muestras, términos para reclamar la propiedad mercantil, terminando con disposiciones sobre loterías, diversiones públicas, publicaciones de prensa etc, .

El libro quinto trata lo referente a la quiebra con disposiciones generales y especiales , su clasificación, efectos, graduación , época y rehabilitación; su procedimiento en juicio y el juicio de quiebra así como disposiciones relativas al procedimiento convencional se trata en el sexto libro.

Cabe mencionar que éste Código, no estableció como los anteriores la forma del procedimiento mercantil, unicamente regula con detenimiento el procedimiento de quiebra en sus-

artículos 1, 507 al 619, los seis primeros artículos se agrupan en dos títulos, el primero remite el procedimiento mercantil al código de Procedimientos Civiles, con seis fracciones de adaptación, el segundo dá entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional. El Código de 1384 ya ordena tramitar los juicios mercantiles ante tribunales especiales porqueya no existían, pero además disponía que estos deberían ser tramitados conforme a las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Entidad, para esto fué necesario al efecto reformar la fracción I del artículo 97 constitucional que establecía la competencia Federal.

EL CODIGO DE COMERCIO ACTUAL.

Al no haber sido bien aceptado el Código de Comercio de 1384, pese a contener disposiciones muy adelantadas para su época, en 1387 el Congreso autorizó al ejecutivo para reformar en todo o en parte dicho Código, para ello nombró una comisión formada por los Licenciados Joaquín T. Casasús, José María Gamboa, José de Jesus Cuevas y Roberto Nuñez.

La comisión se avocó al conocimiento de los puntos que requerían pronta solución como era el caso de las sociedades, elaboraron un proyecto de reforma en esta materia, el proyecto reglamentaba a la Sociedad anónima con base en las legislaciones contemporáneas de otros países, suprimió la Sociedad de Responsabilidad Limitada; se publicó el 11 de abril de 1338 como "Ley de Sociedades Anónimas", pero además la comisión elaboró el proyecto que reformó totalmente el Código de 1384, fué terminado y el 15 de septiembre de 1389 el entonces presidente de México Porfirio Díaz lo publicó para que entrara en -

vigor el primero de enero de 1890.

Nuestro Código actual tuvo como base los Códigos Español de 1885, Italiano de 1882, las legislaciones Francesa de 1808, Belga, Argentina y por supuesto el Código de 1884 (14) ;-- originalmente se componía de 1500 artículos distribuidos en 5-libros a saber: Título preliminar y de los comerciantes, del comercio terrestre, del comercio marítimo, de las quiebras y de los juicios mercantiles.

El primer libro trata de obligaciones de corredores, de los comerciantes, aspectos generales de comercio; el segundo libro siguiendo el ejemplo de los códigos mencionados, hace una enumeración de los actos que se consideran de comercio, de los contratos mercantiles, hace la regulación de las sociedades en comandita simple y por acciones, sociedad anónima, y sociedad cooperativa; los contratos de compra venta, permuta, cesión de crédito, de seguros; de la letra de cambio, libranzas, vales, pagares cheques, cartas de crédito, los efectos al portador, falsedad, robo hurto o extravío de los mismos; de la moneda y disponía que las instituciones de crédito se regirían por una Ley especial, pero en tanto se formulaba solo podían constituirse con aprobación de la Secretaría de Hacienda previa la autorización del Congreso.

El derecho marítimo en general se aborda en el tercer libro; el libro cuarto se refiere a la quiebra y a la prescripción de las acciones que se derivan de los actos de comercio en general.

El libro quinto establece como se realizan los juicios ordinarios, ejecutivos y el procedimiento de quiebra, dan

dole el tratamiento de especiales a los juicios mercantiles.

Establece que los juicios mercantiles se substancian por escrito; el procedimiento ordinario procede para las controversias que no requieran tramitación especial, se inicia con la demanda, se emplaza al demandado para que dé contestación a la instaurada en su contra en un término de cinco días, oponiendo simultáneamente sus excepciones y defensas dentro del término de tres días, las excepciones dilatorias se substancian con un solo escrito de cada parte, se reciben pruebas en caso de ser necesarias, y se dicta resolución interlocutoria; con la contestación de la demanda se abre la dilación probatoria por un término no mayor de cuarenta días, transcurrido el término se hace la publicación de probanzas y se hace entrega de los autos a las partes por diez días para que aleguen lo necesario y se cita a las partes para oír sentencia, la que debe ser dictada en un plazo no mayor a quince días.

El juicio ejecutivo se funda en documentos que traigan aparejada ejecusión, el cual debe ser anexado al escrito de demanda, el juez emitirá un auto con efectos de mandamiento en forma requiriendo al demandado para que pague en el momento de la diligencia, con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes para hacer el pago al actor más costas judiciales; en caso de no haber pago, se traba el embargo sobre los bienes que señale el demandado o en su rebeldía los que señale el actor y se emplaza al deudor para que de contestación oponiendo excepciones si las tuviere o haga pagallana de la deuda dentro del término de tres días; las excepciones se encuentran expresamente tipificadas en la ley y no

se acepta, ninguna otra que no enuncie expresamente; en caso de no interponer excepciones ni efectuar el pago a solicitud del actor se cita para oír sentencia de remate.

En caso de que el demandado de contestación, oponiéndose excepciones, se abre el juicio a prueba por quince días, corrido el término se hace publicación de probanzas entregándose a las partes los autos por cinco días para que aleguen lo que a su derecho convenga y se dicta sentencia dentro del término de ocho días.

Por sentencia condenatoria, se hace venta en pública almoneda de los bienes embargados, tomando como base los avales practicados por dos peritos o corredores públicos nombrados por cada parte y en caso de discordancia por un tercero nombrado por el juez; los incidentes en estos juicios se substancian sin previo artículo pero escuchando a las partes en una audiencia si lo desean y se emite resolución interlocutoria.

Los recursos que el Código de Comercio establecía en contra de sentencias definitivas o interlocutorias o autos eran la aclaración de sentencia y la revocación que competían al mismo tribunal que los dictó; la apelación y el recurso de casación actualmente derogado compete al Tribunal superior del fuero común.

La aclaración de sentencia procede en aquellas que tengan carácter definitivo, debe solicitarse dentro de los tres días siguientes al conocimiento de la misma y debe resolverse dentro de las 24 horas siguientes a su interposición y el auto aclaratorio forma parte de la sentencia emitida.

La revocación es procedente contra autos o resoluciones que no sean apelables, debe interponerse también dentro -- del término de tres días de haber sido notificado, en éste recurso se concede un término probatorio a las partes de diez -- días siempre que lo soliciten, se cita para audiencia donde se oye a las partes y se dicta la resulta ,misma que no admite ya ningún otro recurso, a excepción del de responsabilidad.

La apelación procede en juicios de más de un mil pesos, en sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por jueces de primera instancia y en autos que la ley expresamente lo permita o que causen danos irreparables, el afectado cuenta con cinco días para hacer uso de el si se trata de sentencias definitivas y con tres si son sentencias interlocutorias o autos ; se admite en efecto devolutivo o suspensivo, en ambos efectos si se trata de sentencias definitivas o interlocutorias que decidan sobre la personalidad de las partes, competencias o incompetencias sobre jurisdicción, desechamiento de pruebas, recusaciones interpuestas y no aceptadas , se debe interponer ante el juez del conocimiento quien remitira los autos al superior quien substanciara el recurso con un escrito -- de cada parte , el informe de la autoridad por estrados y emittira su resolución correspondiente confirmando o revocando la sentencia o auto apelado; contra esta resolución solo procede el juicio de amparo.

En la tramitación del juicio mercantil, el Código es tableció que no era necesario el asesoramiento por abogado pero si lo requieren las partes y se concede el pago de costas -- unicamente podrán cobrarlas los abogados titulados .

Nuestro Código de Comercio actual, ha sido reformado y adicionado en múltiples ocasiones, lo que le ha permitido ir se adecuando a las necesidades de cada sociedad, así nos encontramos que : el segundo libro, en su título segundo legislaba todo lo concerniente a sociedades en sus artículos 89 al 272,-- derogados por la Ley General de Sociedades Mercantiles, el 4 - de agosto de 1934; el título noveno, relativo a libranzas, vales, pagares, cheques y cartas de crédito artículos 449 al 575, fueron sustituidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 27 de agosto de 1932; las disposiciones sobre - instituciones de crédito y moneda por las leyes de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941, y Monetaria de 1931; el título septimo de los Contratos de Seguros fué sustituido en 1935 por la Ley General de Instituciones de Seguros y Ley sobre el contrato de Seguro. (15)

El libro tercero, fué derogado por el artículo 2o -- transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de fecha 10 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre del mismo año.

El libro cuarto, en su título primero de las quiebras artículos 945 al 1037 que lo integraban fueron derogados por el artículo 3o de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943.

El libro quinto, que contiene disposiciones sobre -- los juicios mercantiles fué objeto de reformas, adiciones y derogaciones importantes por decreto del 4 de enero de 1939.

En cuanto a los juicios Ordinarios dispone: "seran -

todas aquellos contiendas que no requieran tramitación especial"; se iniciaran con el escrito de demanda presentado por el actor quien anexara copias simples de la misma para que se entreguen al demandado y de contestación a la misma, dentro del término de nueve días, en el anterior se fijaba un término de cinco días, oponiendo excepciones simultaneamente, si reconviene de su enjuiciante se le dara vista al actor para que de contestación a la reconvencción dentro del término de nueve días , discutiéndose simultaneamente ambas pretenciones y se resolveran en la misma sentencia.

Contestada la demanda se abre el juicio a prueba por un término no mayor a 40 días, dejando a juicio del juez su duración y ampliación en su caso, concluido el término se hara la publicación de probanzas aún cuando existan diligencias pendientes de realizar, se entregaran los autos a las partes por diez días para alegatos y se resolvera en un plazo de quince días siguientes a la citación para sentencia.

El juicio ejecutivo sigue el mismo tramite, unicamente aumento el tiempo para la oposición o pago que actualmente es de cinco días, además de que se ordena que en caso de no encontrarse el demandado se le dejara citatorio para el dia y no ra que fije el actuario, sin que señale la duración de éste tiempo. Los recursos son los mismos que hemos tratado y siguen el mismo tramite.

En éste capítulo hemos realizado una pequeña semblanza de lo que ha sido nuestra legislación comercial, en especial los juicios mercantiles y su tramitación a lo largo de nuestra historia, sus adecuaciones que han sido multiples.

CITAS DE AUTORES DEL CAPITULO III.

- 1).- Vázquez Arminio Fernando. Derecho Mercantil. Fundamentos e Historia. Página No. 93. Editorial Porrúa S.A. 1977.
- 2).- Vázquez Arminio Fernando. Op. cit. p.p. No. 94,95,96.
- 3).- Muñoz Luis. Derecho Mercantil. tomo I. Páginas. No. 11 y siguientes. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1973.
- 4).- Muñoz Luis. Op. cit. p.p.12,13 y 14.
- 5).- Muñoz Luis. Op. cit. p.14.
- 6).- Vázquez Arminio Fernando. Op. cit. p.p.112 a 116.
- 7).- Vázquez Arminio Fernando. Op. cit. p.p. 116 y 117.
- 8).- Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Op. cit. p.p. 19.
- 9).- Muñoz Luis. Op. cit. p.19.
- 10).- Vázquez Arminio Fernando. Op. cit. 142 y siguientes.
- 11).- Vázquez Arminio Fernando. Op. cit. p. 132.
- 12).- Vázquez Arminio Fernando. Op. cit. p. 153.
- 13).- Vázquez Arminio Fernando. Op. cit. p. 151 .
- 14).- Zamora Pierce Jesús. Op. cit. p.p.19 y 20
- 15).- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Leyes y Códigos de México. Páginas. No. 29,46,55,56 y 57. Editorial Porrúa S.A. México 1989.

C A P I T U L O I V .

NATURALEZA DEL JUICIO MERCANTIL.

- a).- Concepto;
- b).- Requisitos esenciales para su procedencia;
- c).- Opinión de la Suprema Corte de Justicia.

a).- Concepto.-

Es importante para nuestro estudio conocer la naturaleza del juicio mercantil, para ello iniciaremos tratando de dar un concepto de lo que entendemos por juicio mercantil; veamos primero que se entiende por juicio; nos dice el maestro -- Eduardo J. Couture (1), que "juicio es una operación de carácter crítico, por la que el juez elige entre la tesis del actor y la del demandado, la solución que le parece más ajustada a derecho y a la justicia".

Por su parte el licenciado Cipriano Gómez Lara, (2) -- sostiene que "juicio en su concepto original es un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad a través de un proceso dialéctico"; encontramos también que la palabra juicio ha tenido una acepción similar a la de proceso, ya que se toma indistintamente para referenciarle y creemos que es en este sentido que nuestro legislador ha tomado la palabra para denominar el proceso mercantil.

El doctor Carlos Arellano García (3), en su concepto de juicio menciona que el vocablo "juicio alude al conocimien-

to de una causa, por la cual el juez ha de pronunciar la sentencia"; manifestando además que la expresión "mercantil" es un adjetivo que hace referencia a lo perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio y costiene como definición de "juicio mercantil", que "son aquellos donde el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas a sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales"; definición con la que estamos de acuerdo.

Tellez Ulloa (4), dice que el objeto de regulación del procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantiles; Fernando Arilla Bas (5), manifiesta que los juicios mercantiles, tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de los actos comerciales. Nuestro Código de comercio en su artículo 1049, establece "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 40, 75 y 76, se deriven de los actos de comercio".

Para mejor comprensión de lo anterior veamos lo que nos dicen los artículos antes mencionados, encontramos que el artículo 40 establece:

Art. 40 las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los --

productos ya elaborados en su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus - almacenes o tiendas.

El Artículo 75 del mismo código establece:

ART. 75. La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y - - alquileres verificados con propósitos de especulación comercial, de mantenimiento, artículos muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, - cuando se hagan con dicho propósito de especulación - comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del- estado u otros títulos de crédito corriente en el co- mercio;

V.- Las empresas de abastecimiento y suministro;

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos - públicos y privados;

VII.-Las empresas de fábrica y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y- tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de- oficinas de negocios comerciales y establecimientos - de ventas en públicas almonedas;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.-Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio-marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que lo tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en éste código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Y por último el artículo 76 del código en cita, nos hace una referencia de los actos que no se consideran mercantil y al respecto dice:

ART. 76. No son actos de comercio la compra de -

artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

De todo lo anterior, podemos concluir que juicio mercantil, es un proceso de abstracción de análisis, síntesis y - conclusión, a través del cual el juez llega al conocimiento de una verdad controvertida referente a los actos que se consideran mercantiles, resolviéndolo sobre ella.

Respecto de la clasificación de los juicios mercantiles, encontramos en el artículo 1055 del Código de Comercio -- que se reglamentan el ordinario y el ejecutivo, pero además el artículo 1415 del mismo ordenamiento enuncia el procedimiento-arbitral en materia mercantil.

b).- REQUISITOS ESENCIALES PARA SU PROCEDENCIA.-

Hemos dicho que los juicios mercantiles, tienen su - regulación jurídica en la legislación mercantil, por ello para que sea procedente un juicio mercantil debe fundarse primor--- dialmente en ella y solo en caso de omisión del Código de co--- mercio podrá invocarse en juicios de esta naturaleza, la legis- lación procesal común en forma supletoria; es conveniente re--- cordar que la ley comercial es de aplicación federal de confor- midad con el artículo 73 Constitucional, a efecto de que exis- ta uniformidad jurídica en esta materia; que se nos ha otorga- do la facultad de elegir el juez ante el cual deseamos trámi--- tar nuestro juicio, siendo competentes tanto el juez federal -- como el local o común.

En los juicios mercantiles todos los pedimentos se -

substancian por escrito, además de que deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos que establece la ley para el procedimiento. Entendiendo entonces que son requisitos generales para la procedencia de los juicios mercantiles:

Que se funden en la Ley mercantil.--Es decir, que un juicio en esta vía es procedente si se encuentra comprendido en los casos que dicha reglamentación establece en los artículos 4, 75, y 76 citados. Es importante definir la forma en la que se seguirá el juicio ya que si se tramita en una vía no idónea, no se causa perjuicio al demandado por ser nulo todo lo actuado en el juicio; a éste respecto existe ejecutoria de la corte en el Amparo directo 4166/1903. Manuel Vazquez Boullio sa. Abril de 1907. Unanimidad de 5 votos. Ponente Maestro José Castro Estrada ja Sala. Informe 1907 página 52 que a la letra dice: "Cuando el Código Procesal aplicado establece un procedimiento que disminuye la oportunidad de defensa en perjuicio del reo, el concepto de violación que reclama la improcedencia de la vía resulta fundado. En esas condiciones si la vía procedente es la mercantil y el juicio se tramitó en la sumaria civil, se impone la conclusión de que, al estimar procedente esta última, la responsable incurrió en violación..."

Nuestra ley comercial al establecer que juicios, deben regirse por ella, también da las bases para decidir si es procedente su aplicación en los casos donde puede presentarse duda, como lo son los actos donde intervienen personas físicas y personas morales, en estos casos se estará a lo ordenado en el artículo 1050 del código de comercio, que en términos generales dispone, que en los casos de actos mixtos, para fijar la procedencia de la ley mercantil, debe tomarse en cuenta la ca-

lidad de la parte demandada; se regirá por la ley común si esta celebró un acto civil o la ley mercantil, si el acto que celebró fué de comercio.

Independientemente de lo anterior, "cuando la mayor parte del adeudo demandado, constituido por obligaciones civiles y mercantiles, es de esta naturaleza. Al haberse seguido el juicio en la vía civil, no causa perjuicio ni indefensión al demandado, porque el procedimiento civil es más favorable a las partes que el mercantil, por la mayor amplitud de sus términos. Sexta Epoca 4a Parte; Vol. XI, Pág. 142 a.D. 3619/57.--Epigmenio Cazares Mora, Unanimidad de 4 votos.

En caso de duda sobre la procedencia o aplicación de la ley mercantil, será el juez quien decida en términos del artículo 14 constitucional, que establece: "En los juicios del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Interposición de la demanda por escrito.-- Otro requisito del procedimiento mercantil, dado que en esta materia no existen juicios orales en términos delatados por el artículo 1063 del código de comercio; esto es, con el propósito de que en el caso de no realizarse los actos previstos en la ley en los períodos que señala, estos puedan ser ejecutados con posterioridad, además de que así se conserva un orden de tiempo y forma, permitiéndole al juez, conocer en forma detallada los hechos que de ser narrados por las partes en su presencia carecerían de muchos datos indispensables para dictar la resolución correspondiente.

Interponer la demanda ante juez competente.--Condi---
ción esencial, para la procedencia del juicio es que el juez --
tenga aptitud para ejercer su jurisdicción en el asunto, por---
que en caso contrario como dijimos, lo actuado es nulo por lo-
que no causa perjuicios contra el demandado. En materia mercan-
til es competente para conocer tanto el juez federal como el --
juez del orden común ;esto tiene razón de ser en términos del-
artículo 73 constitucional que dispone: en materia mercantil --
la legislación que rige es de carácter federal; sin embargo ---
por el principio de igualdad pr cesal, se deja al arbitrio de-
las partes la desición de elegir al juez , ante quien tramita---
rán el juicio.

Para fijar la competencia, además de considerar lo --
dispuesto en los artículos 1090,1091 y 1092 del código de co---
mercio, se estimará el domicilio de las partes, la cuantía del
negocio, la materia y el grado. La jurisdicción por domicilio-
y por cuantía son prórrogables cuando las partes se someten en
forma tácita o expresa a la competencia del juez que conozca --
del negocio; respecto de la competencia por grado aún cuando --
el demandado no oponga excepciones por incompetencia y contes-
te la demanda, no se entiende prórrogada la jurisdicción, sal-
vo que el juez sea del mismo nivel . La competencia por cuan--
tía se fijará tomando en consideración el monto de lo demanda-
do con sus réditos y accesorios.

El artículo 1052 del citado código limita la compe---
tencia respecto del procedimiento convencional, que las partes
hubieren pactado , al establecer que solo serán competentes ---
los jueces si se cumple como requisito el no alterar el grado-

del tribunal ni la jurisdicción que cada uno ejerza.

De los conflictos entre tribunales, sobre competencia, quien resuelve es el tribunal que para dichas duplicidades y cuestiones se encuentra establecido, según el artículo 1099 del Código en cita.

Debe señarse a las normas establecidas en el Código de comercio. --Otro requisito de procedencia del juicio mercantil, es el de seguir los lineamientos que para la demanda, emplazamiento, contestación a la demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, etc., contiene; solo para el caso de falta de disposición expresa, sobre un punto determinado, podrá invocarse la ley procesal común, a condición de que no se encuentre en contradicción con la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas; a éste respecto la Suprema Corte ha sustentado que " Para que sea aplicable el derecho común como supletorio del mercantil, se requiere que la materia, institución o figura jurídica, esté considerada en la ley mercantil y que solo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y si en la local. Si la materia no está prevista en el código de comercio, no puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría tanto substituir ésta a aquel código en una institución de derecho que el legislador no tuvo propósito de comprender en el. Anales de Jurisprudencia. 2a Epoca. Tomo XI. No. 1, de 15 de octubre de 1935, y en Pontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo CXXIII. Página 678, se establece además que " La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del código de comercio, parte del supuesto de que en la propia ley mercan-

til, no se fijan todas las normas de una materia procesal lo - que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impo - ne que si en la ley mercantil no se establece determinada ins - titución jurídica , deba aplicarse supletoriamente el código - local en relación con la misma, ya que en éste caso dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional para conver - tirse en la ley directa y principal.

Son juicios mercantiles por disposición del artículo 1055 del código de comercio, los ordinarios y ejecutivos; como requisitos esenciales de la demanda de ambos exige, en térmi - nos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles de - aplicación supletoria, que: se expresaran :El tribunal ante el que se promueve; nombre y domicilio del actor para recibir no - tificaciones; nombre del demandado; domicilio del demandado y - las prestaciones que se le reclaman con sus accesorios; los he - chos en que funde su acción , narrados en forma clara y preci - sa; los fundamentos de derecho .

Además de los requisitos enunciados, la demanda debe contener un rubro, con indicación del tipo de juicio, el nom - bre de las partes que intervienen en el, el número de expedien - te en el que se litiga (este sera puesto por el oficial de - partes); debe formularse con respeto al juez que se dirige, so - pena de sufrir las penas establecidas en el artículo 61 en re - lación con el 62 del Código de Procedimientos Civiles, aplica - do en forma supletoria a la materia mercantil; el lugar y fe - cha de su presentación y la firma, en los juicios ordinarios - además deberá ser firmada por abogado patrono.

El juicio ordinario, se divide en cuatro períodos: - a). Fijación de la litis; b). Pruebas; c). Alegatos y d). Sentencia. Se siguen los mismos lineamientos que para el juicio civil, respecto de cada una de las etapas. (6)

La litis se fija con la presentación de la demanda y la contestación de la misma, a la demanda se acompañará, el documento con el cual el actor acredita su personalidad y las copias de traslado para la parte demandada, quien se basará en ella para producir su contestación dentro del término de nueve días según lo dispone el artículo 1378 del Código de Comercio; con la contestación de la instaurada en su contra, el demandado deberá oponer sus excepciones en forma simultánea, las que se trámitarán incidentalmente substanciándose con un escrito de quien las interpone y del actor dando contestación a las mismas, se rendirán pruebas en caso de ser necesarias las que se rendirán en un término no mayor a diez días y se dictará sentencia interlocutoria. En caso de reconvenición se dará vista con las copias de esta a la actora para que produzca su contestación en el término también de nueve días, hecho lo anterior se recibirá el negocio a prueba por un término no mayor a cuarenta días.

Las notificaciones deberán realizarse en el domicilio del demandado, si este se encuentra fuera de la jurisdicción del juzgado la notificación se hará por exhorto y cuando se ignore el domicilio del demandado se hará por edictos, sin embargo la Corte sostiene: "No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del acto como de las personas de --

quienes se, pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo." Jurisprudencia No. 179 Apéndice de Jurisprudencia del Seminario Judicial de la Federación. (7)

Si las notificaciones no se hacen en la forma que dispone la ley, las actuaciones serán nulas, en virtud de que se deja al demandado en estado de indefensión al no enterarse de que en su contra se encuentra entablada una demanda y esta en posibilidad de contestarla.

Los términos se contarán a partir del día siguiente de la notificación de la demanda y contará en ellos el día del vencimiento en términos del artículo 1075 del código de comercio; sin embargo no contarán los términos cuando los tribunales no se encuentren en funciones.

Fijada la litis, se abrirá el período probatorio a solicitud de cualquiera de las partes, pero además debe abrirse en el caso de que el demandado no conteste la demanda y previó acuse de la rebeldía que haga la actora; el período probatorio comprende el ofrecimiento, aceptación y desahogo de las pruebas; en éste rubro quedan ofrecerse todas las pruebas permitidas por la Ley, siempre que no sean contrarias a las buenas costumbres y a la moral; pueden ofrecerse en cualquier tiempo de esa etapa, siempre que se tome en consideración el lapso oportuno para su preparación y desahogo, en caso contrario de beran ser rechazadas so pena de declararse nulas con responsabilidad para el juez. "Si la prueba documental se promueve en juicio mercantil el último día del término, no hay por tanto oportunidad de que los documentos se reciban con citación de la parte contraria, la prueba carece de eficacia pues confor-

me al artículo 1296 del código mercantil, los documentos privados solo harán prueba plena en contra de su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. Quinta Época, Tomo XXVIII, Página-1020.

Sin embargo en los casos que indican los artículos - 1319 y 1387 del referido código, si se acepta la prueba documental dando vista a la contraria, aún después de la publicación de pruebas. Para el caso de no ser suficientes los cuarenta días establecidos para las pruebas, se podrá solicitar un período extraordinario, con tal de que se pida dentro de dicha etapa procedimental.

Las reglas en general para el ofrecimiento de pruebas son ; las documentales se presentaran en original , en primer testimonio si la documental es pública, otorgada ante fedatario público y deberá ser reconocida por el cliticante cuando el lo haya suscrito o esté facultado ampliamente para reconocerlo; la prueba confesional deberá ser sobre hechos propios y en su ofrecimiento deberá acompañarse del respectivo interrogatorio en sobre cerrado; solo tiene eficacia probatoria respecto de los hechos que le perjudican ya que los que le benefician deben ser probados. Sexta Epoca, Cuarta parte, Vol. LX, Página 144 A.D. 1332/60 Rayas Sanchez Francisco, cinco votos.

La prueba testimonial también deberá ofrecerse acompañada del interrogatorio respectivo para cada testigo y sobre hechos que saben y les consta; la prueba pericial, tiene carácter colegiado por lo que debe emitirse por veritos designados por ambas partes y de común acuerdo: "Si solo dictaminó un perito que no fué designado de común acuerdo por las partes, la-

prueba no se perfeccionó y la prueba carece de valor probatorio pleno. Quinta Epoca, Tomo CXXII, Página 617, A.D.1030/56 Ortega Matilde, cinco votos.; las presunciones se estudian de oficio.

Las pruebas seran estudiadas de oficio por el Juez al dictar la resolución; concluído el término probatorio, se hara la publicación de probanzas, que es una certificación enumerada de las pruebas que cada una de las partes rindió, pero su omisión no implica perjuicios al procedimiento. Hecha la publicación de probanzas se pasa a la fase de alegatos, que es el período donde cada una de las partes alega de buena prueba y expresa sus razones que sirvieron de fundamento a su derecho, e impugnan las de la parte contraria (8) Dic. de la Lengua Española la citado por Arellano García ,op. cit. ; hecho lo anterior se pasaran los autos a la vista del suscrito para que emitá la resolución correspondiente . Cabe mencionar que para que se pueda continuar de una etapa a la otra debe mediar escrito de alguna de las partes, o del actor si el demandado no dió contestaciónes por virtud de que en los juicios mercantiles las actuaciones no son de oficio; Ejecutoria.- " No siendo el procedimiento mercantil de carácter inquisitorio sino dispositivo, el juez no puede oficiosamente impulsar el procedimiento ,sino que es a las partes a quienes incumbe esa tarea procesal". Amparo Directo 1136/64 .Pauley Panamerican Petroleum Company. agosto 2 de 1965, U. 5 votos. Ponente Ministro Ramón Canedo Aldrete; tercera sala, Sexta Epoca. Vol. XCVIII. 4a Parte, Pág. 100.

Ahora bién la Sentencia deberá ser congruente con los puntos petitorios, motivada ,fundada en derecho o en los principios generales de derecho y exhaustiva, debe considerar todos -

y cada uno de los puntos controvertidos, sin ir claro más allá de lo que le soliciten.

El Juicio Ejecutivo Mercantil.- Debe fundarse en documento que traiga aparejada ejecución, art. 1391 del código de comercio y son:

I.- La sentencia ejecutoria, o pasada ante la autoridad de cosa juzgada y arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1348.

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión Judicial del deudor, según art. 1288

IV.- Las letras de cambio, libranzas, valés y pagarés y demás efectos de comercio, en los términos de los artículos relativos a éste código, observándose lo ordenado por el art. 534, respecto de la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros, conforme el art. 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observando lo prescrito en el art. 420 y;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

El licenciado Zamora Pierce (9) menciona como instrumentos ejecutivos: en materia de fianzas, el documento que con-signa la obligación del solicitante, del fiador o contrafiador- u obligado solidario, certificado por el contador de fianzas de que se hizo pago al beneficiario, esto para cobrar la cantidad- correspondiente o las primas vencidas; las libretas de ahorro o de bonos, en contra de la Institución bancaria depositante; el- contrato o póliza donde consta el crédito otorgado por una Ins-

titución de crédito, certificada por el contador de la institución acreedora; las cédulas hipotecarias en contra de quien se obliga a su pago y los bonos que emitan las sociedades de crédito hipotecario.

La demanda debe acompañarse del documento ejecutivo,-- que deberá traer aparejada ejecución, porque estos documentos -- vienen a ser la prueba preconstruída presentada por el actor para la procedencia; por lo anterior el documento debe ser cierto líquido y exigible, esto es que exprese claramente la cantidad de su importe sin que se preste a dudas o confusiones, debe ser fácilmente determinable ; a este respecto la corte ha sustentado : "El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos , como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la existencia de una deuda cierta y líquida, se pone de manifiesto que no puede fundar una acción ejecutiva...Quinta Epoca-Tomo CLXV, Pág. 99 A.D. 1273/54.-Hilados del Norte S.A. y coags mayoría de 4 votos.

Titulos ejecutivos. Son prueba preconstruída .--"los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción". -- Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala,

Tesis 399. Pág. 1209. Citada por Obregon Heredia Jorge (10)--.

Si se trata de un instrumento público el que funda la acción, deberá exhibirse en primer testimonio " Vía Ejecutiva. Imprudencia de la. Fundada en Segundas o Ulteriores Copias de Documentos Públicos. Expedidas Sin Mandato Judicial. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita entre otros requisitos, un título ejecutivo y de conformidad con las Fracciones I y II del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y códigos de los estados que tienen iguales disposiciones, no tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino únicamente la primera de ellas o la ulteriores dadas por mandato judicial con citación de la parte interesada, por lo que segundas o ulteriores copias, aún certificadas por funcionarios públicos, pero sin cumplir con estos requisitos legales no constituyen título ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva ejercitada en ellas." Apéndice 1975. Tesis 402, pp 1235-1236.

Para la procedencia del juicio ejecutivo sobre obligaciones bilaterales, se exige además que quien ejercite esta vía haya cumplido previamente con la obligación a su cargo. -- Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. LII, Pág. 171 A.D. 7068/60 Antonio Salazar.-4 votos.

El juez de oficio, debe revisar el documento base de la acción, a efecto de averiguar si trae aparejada ejecución y además de los mencionados traen aparejada ejecución la sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, art. 1391 Frac. II, del código de comercio; ya que cualquiera otra resolución-- aún cuando conste en documento público, no tiene ese carácter;

el convenio arbitral, debe seguirse en vía ejecutiva únicamente ante el juez designado por las partes y el convenio debe liquidarse previamente en caso de no contener una cantidad cierta y determinada. La confesión judicial, solo es procedente en la vía ejecutiva cuando se ha hecho ante autoridad competente, respecto de toda la demanda y que esto haga prueba plena.

La letra de cambio, debe contener como requisitos la mención de ser letra de cambio; en nuestro derecho no se admiten palabras equivalentes, lugar y fecha de suscripción; la orden incondicional pura y simple al girado para que pague una suma determinada de dinero, en caso de existir diferencias entre la cantidad escrita con letra y la escrita con número se considerará la que esta escrita con letra, en caso de ser varias cantidades se tomará la menor; no pueden estipularse intereses superiores al 6 % anual, en caso de hacerlo se tendrán por no puestos; nombre del girado; lugar y época de pago, en caso de omisión se entenderá que vence a la vista y que se pagará en la plaza de su suscripción ; el nombre del beneficiario, la letra de cambio no puede suscribirse al portador; y la firma del girado o de la persona que a su ruego firma. El pagaré debe contener, la mención de serlo; la promesa incondicional de pagar; la cantidad líquida; fecha de vencimiento; lugar de pago; nombre del beneficiario; fecha de suscripción; intereses y la firma del suscriptor.

El cheque contendrá, la mención del título insertó en el documento; lugar y fecha de expedición; orden incondicional de pago; nombre del librado; lugar de pago y firma del librador, cabe mencionar que este documento si puede ser al por-

tador .Respecto de estos documentos y los demás mencionados en la Fracción IV del artículo 1391 del código en cita, solo es - procedente la vía ejecutiva, por falta de pago o de aceptación total o parcial y en caso de quiebra del deudor; el juez debe- estudiar la procedencia de la vía cambiaria directa o de regre- so, siguiéndo los lineamientos establecidos en los artículos - 152 a 154, 159 al 174 y 196 de la Ley General de Títulos y Ope- raciones de Crédito.

Respecto de las pólizas de seguros y la desición de- peritos designados en esa materia, en términos de las fraccio- nes V y VI del artículo 1391 del Código de Comercio, no se pue- den ejecutar por si mismas, requieren para ello un trámite con- ciliatorio previo, en caso de no llegar a algún convenio puede elegirse entre un procedimiento arbitral o ante el juicio ordi- nario civil, siéndo ejecutable la sentencia que en dicho jui- cio sea pronunciada; el trámite conciliar se seguirá ante la - Comisión Bancaria y de Seguros.

Por lo que hace a facturas, vales, cuentas corrientes y demás contratos de comercio, para que proceda la vía ejecuti- va, deben estar previamente reconocidos judicialmente por el - deudor, el reconocimiento puede hacerle a través de los medios- preparatorios a juicio ejecutivo ,art. 1167 del código de com.

El auto de exequendo, es emitido por el juez cuando- del análisis realizado en el documento del mismo se desprende- que efectivamente trae aparejada ejecusión ;es un mandamiento- en forma ordenádo requerir al demandado el pago y en caso de- no efectuarlo al momento de la diligencia se le embarguen bie- nes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de la-

suerte principal y las costas. "El auto de exequendo es apelable porque causa gravámenes irreparables .-Lo es porque causa gravámenes irreparables ya que no puede disponerse de los bienes embargados mientras no se falle el juicio y, además, si son inmuebles se priva de las rentas; y si la sentencia es absolutoria, aunque los bienes sean devueltos, puede no obtenerse el resarcimiento de las ganancias que se privó por el gravamen". Anales de Jurisprudencia, Índice General 1960, Der. Merc. Tomo II. Pág. 21 .

"Auto de Exequendo, Procedencia del Amparo Contra El. Como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que concede o niega la ejecución, causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en el se cometa no es reparable dentro del juicio, y se ésta en el caso previsto por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; por lo mismo, es procedente el amparo contra dicho auto." Apéndice 1985, Tercera Sala , tesis 82, p.200 .

El actuario al realizar la diligencia ordenada en el auto relativo, deberá cerciorarse debidamente de que efectivamente se encuentra en el domicilio del demandado, asentando su razón de las formas que utilizó para cerciorarse; con el auto de embargo requerirá al deudor del pago, dándole oportunidad de evitar el embargo con el pago; cuando el demandado no se encuentre presente, le dejará citatorio para que le espere el día y hora que al efecto le señale, asentando razón de eso; si el día y hora fijados por el actuario, el demandado no esperara la diligencia se entenderá con quien este presente, en caso

de oposición dará cuenta el actuario a su juez para que le autorice el auxilio de la fuerza pública.

Si el demandado paga la suerte principal, se dá por concluído el juicio, porque en esta etapa no se han originado costas, pero si no lo hace se procederá al embargo de bienes, se pedirá al demandado señale los bienes que puede dár en garantía de pago y si se negare el derecho pasará al actor quien deberá designarlos atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1395 de la materia comercial, haciéndolo constar el actuario en el acta de embargo que al efecto levantará para describir detalladamente los bienes, para que se puedan identificar fácilmente después y nombrará un depositario de dichos bienes.

Para que proceda el embargo de bienes muebles estos deben tenerse a la vista y si se trata de bienes inmuebles para que este surta efectos contra terceros deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad; el monto de los bienes embargados debe ser proporcional a la deuda que reclame el actor, todo exceso se castiga con la nulidad del embargo y responsabilidad del actuario y en su caso del juez que autorizó y tuvo por legal el embargo realizado. El embargo no concede derechos reales sobre los bienes y solo dá un derecho de garantía al acreedor.

Efectuado el embargo, se emplaza al demandado para que produzca su contestación en un término de 5 días contados a partir del día siguiente de su notificación, según criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Informe del Presidente de la corte, 1981, tomo II 3a Seta. pp 68-69. Se le dejara copia de la demanda y del documento base de la acción.

El demandado podrá oponer únicamente las excepciones que establece la ley, en los artículos 1397, 1401, 1402 y 1404 - del Código de Comercio, en relación con el artículo 8o de la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el período -- probatorio no podrá ser mayor a quince días, en cuya dilación- se admiten todo tipo de pruebas aportadas por las partes en -- términos de ley; concluído el término probatorio se publican - las probanzas, pasandose al período de alegatos por cinco días hecho lo cual se traen los autos a la vista para dictar senten- cia.

El juez en la sentencia debe revisar nuevamente la - procedencia de la acción, aún cuando no se haya alegado sobre- ella," Vía Ejecutiva. Estudio Oficioso de su Procedencia. Tra- tandose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y Territo- rios Federales y ejecutivos mercantiles en toda la Republica, - aún cuando no se haya contestado la demanda ni se hayan opues- to excepciones al respecto, el juzgador tanto en primera como- en segunda instancia, tiene obligación, por imponerla los artícu- los 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito- y Territorios Federales y 1409 del código de comercio, de vol- ver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el do- cumento fundatorio de la acción reúne las características de - un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva."- Jurisprudencia No. 379, Apéndice de J. 1917-1965 Sexta Época. Volumen Tercera Sala .Pág. 1163.

Si procede la vía ejecutiva el juez analizará enton- ces si el demandado probó sus excepciones en cuyo caso le abs-olverá; si el demandado probó su acción dictara sentencia de- remate condenando al pago de lo principal y costas procedentes.

En caso de improcedencia de la vía ejecutiva mercantil el juez dejará a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía ordinaria. La sentencia que ordena el remate, debe condenar al pago de las costas, "Costas en Materia -- Mercantil, Condene en.-La fracción III del artículo 1084 del código de comercio, contiene una de la hipótesis en que la condena al pago de las costas debe establecerse con absoluta independencia de la temeridad o mala fe del litigante, pues basta, para que se funde, el hecho de que se decrete condena dentro -- de un juicio ejecutivo ...porque la ley no toma en cuenta el -- elemento interior para liberar del pago de costas a quien resultó condenado en un juicio ejecutivo mercantil".

El pago de las costas se regirá de acuerdo con el -- arancel vigente. Las costas en materia mercantil podrán imponerse de oficio, aún cuando no lo reclame la actora en términos del artículo 49 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito .quinta Epoca.Tomo LXIII, Pág. 2244.Además de acuerdo con la Jurisprudencia visible en el tomo XXIX.quinta epoca. pág. 1877 se establece que las cuestiones relativas al pago de costas, no puede ser sujeto de convenio previo entre las participantes porque su concepto es de carácter procesal que se deriva de la sentencia que se emita en el juicio.

También la corte sostiene que quien es condenado en ambas instancias debe ser condenado al pago de costas procesales.

El remate de los bienes se realizará previo avaluo -- necno por dos peritos designados por las partes y por un tercero nombrado por el juez, se notificará el remate a las partes--

haciéndoles saber el día y hora en que tendrá verificativo y se convocaran postores, haciéndose publicaciones por tres veces-- de tres en tres días si los bienes son muebles y dentro de nueve si son inmuebles y se seguirán los requisitos que indican los artículos 564 al 571 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, aplicado supletoriamente.

"Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino hasta que el remate se apruebe en definitiva; de otra suerte sería imposible llegar a la venta de los bienes demorándose indefinidamente la ejecución... pudiéndose en último término el auto que apruebe o desapruebe el remate; por lo cual no es procedente el amparo contra los procedimientos que preceden al remate.

Si no se hace la publicación correcta de los edictos para el remate debe reponerse el procedimiento. (1) Los terceros si pueden reclamar las violaciones al procedimiento del remate. Idem.--Cuando se reclama la suspensión de un remate de finca, la suspensión debe concederse previa fianza Quinta Epoca Tomo XXXIX Pág. 1794. Siendo el efecto jurídico que concede el amparo la restitución de las cosas a su estado natural hasta antes de la violación reclamada es procedente la contrafianza porque con ella se garantiza el derecho del quejoso. Quinta Epoca. Tomo X Ayón Salomón pág. 995.

Si no se presentan postores, el actor se podrá adjudicar los bienes por las dos terceras partes del valor del avalúo practicado. Quinta Epoca. Tomo XXXIII. Pág. 2382.

Todo incidente que se sucite en el juicio ejecutivo mercantil, se substanciará sin mediar artículo de previo y especial pronunciamiento, sin perjuicio de los derechos de las partes a ser oídos en audiencia, si lo solicitan artículo 1051 del código de comercio; los incidentes se resuelven mediante sentencia interlocutoria que admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo artículo 1339 del código en cita.

Hemos hecho una breve relación de los juicios ordinarios y de los juicios ejecutivos, por ser ambos juicios mercantiles; tratamos de establecer cuales son los requisitos esenciales para que procedan, analizando brevemente cada uno de ellos y podemos concluir que son requisitos esenciales en general: que los actos reclamados se encuentren comprendidos en la ley mercantil; que su tramitación sea escrita, ante tribunales competentes. El juicio ejecutivo además deberá fundamentarse en documento que tenga aparejada ejecución conforme lo dispone la ley, dicho documento deberá acompañarse a la demanda para que el juez éste en posibilidades de revisar si reúne los requisitos exigidos de contenido y forma en cada caso y declarar la procedencia de la vía.

Respecto de la naturaleza de los juicios mercantiles podemos decir, que es la de esclarecer toda controversia respecto de actos de comercio o de aquellos que realizan personas que tienen la calidad de comerciantes siempre de dichos actos se relacionen con la materia mercantil; y decidir sobre el derecho que asiste a quien reclama en ellos.

CITAS DE AUTORES DEL CAPITULO IV.

- 1).- Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal-Civil. Página No. 279. Editora Nacional.
- 2).- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Página.No. 13. Editorial Trillas.Segunda Edición.
- 3).- Arellano García Carlos. Práctica Forense Mercantil. Página 12. Editorial Porrúa. S.A.Tercera Edición. México 1988.
- 4).- Téllez Ulloa Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Páginas. 7,8 y 9. Ediciones Carrillo Hermanos .1973.
- 5).- Arilla Baz Fernando. Manual Práctico del Litigante.Página 217. Editores Mexicanos Unidos. S.A. MEXICO 1977.
- 6).- Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Op. - cit. p.p.117 y 118.
- 7).- Obregon Heredia Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Página-No. 44. Manuel Porrúa S.A. Librería. Primera Edición 1976.
- 8).- Arellano García Carlos. Op. cit. p. 705 y siguientes.
- 9).- Zamora Pierce Jesús. Op. cit. p. 167.
- 10).- Obregon Heredia Jorge. Op. cit. p.p.296,297 y 332.
- 11).- Obregon Heredia Jorge. Op. cit. 369,370 y 371.

C A P I T U L O V

CADUCIDAD DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

- a).- Legislación;
- b).- Doctrina.

Habiendo hecho una pequeña semblanza histórica de los juicios mercantiles en la antigüedad, Grecia, Roma, la Edad Media; habiendo tratado de establecer una comparación del derecho de países como Inglaterra, Francia, Italia y nuestros vecinos del Norte Estados Unidos de Norteamérica; buscamos los antecedentes de nuestro procedimiento mercantil en las legislaciones anteriores de 1854 y 1884 para concluir con el código actual.

Tratamos de establecer ya cual es la naturaleza de los juicios mercantiles, buscando un concepto, estudiando los requisitos esenciales para que procedan y la opinión de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es momento de entrar al estudio medular de lo que será nuestro trabajo y nuestra tesis, en éste caso "la caducidad de los juicios mercantiles", iniciaremos por tratar, lo dispuesto por la legislación que rige sobre el principio que trataremos, para posteriormente adentrarnos en el estudio de la doctrina a efecto de llegar a una conclusión y propuesta de tesis.

a).- Legislación .

Sobre la caducidad de la instancia en los juicios -- mercantiles, no existe reglamentación expresa en el Código de Comercio, porque el legislador fué omiso a este respecto; tampoco es posible la aplicación supletoria de la ley procesal Civil, Federal ni de los Estados donde si se establece.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, respecto de la caducidad de la instancia en su artículo 137 Bis, dispone;

"La caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audien--cia de pruebas, alegatos y sentencia si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir -- de la notificación de la última determinación no hubiere promoción de cualquiera de las partes..."

Establece además dicho precepto jurídico que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y que no puede ser objeto de convenio entre las partes, el juez debe declararla de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes cuando hubiere transcurrido el plazo especificado anteriormente; que la caducidad extingue el proceso pero no la acción, -- consecuentemente se puede iniciar un nuevo juicio, porque las cosas vuelven al estado que tenían antes de la iniciación del juicio, levantandose los embargos preventivos y cautelares a -- excepción de las sentencias ejecutorias sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes que regirán en el juicio ulterior si es promovido.

Además de que, las pruebas rendidas en el proceso ex-
tinguido por caducidad, podrán invocarse en el nuevo juicio --
que se promueva, siempre que se ofrezcan conforme a la ley. La
caducidad de los juicios de segunda instancia deja firmes la --
sentencia dictada en la primera. (1)

También norma la caducidad de los incidentes la cual
opera a los ciento ochenta días hábiles contados a partir de --
la última notificación de actuaciones judiciales, sin que las--
partes hubieren vuelto a promover en el , afectandose unicament
te las actuaciones realizadas en el incidente aún cuando el --
juicio principal hubiere quedado suspendido por éste .

La caducidad de la instancia solo se interrumpe por--
actuaciones de las partes o de la autoridad judicial, sin em--
bargo el tiempo para que opere la caducidad, no corre en los aut
tos en los que por disposición judicial este se encuentre sus--
pendido y no es procedente en los juicios universales de con--
curso y sucesiones pero si en los juicios que con ellos se re-
lacionen o que se tramiten en forma incidental o independiente,
las actuaciones de jurisdicción voluntaria, en juicios de ali-
mentos y en los juicios seguidos ante los jueces de paz.

En contra de la declaración de caducidad solo es pro-
cedente el recurso de revocación en los juicios que no admitan
apelación, dicho recurso se substanciara con un solo escrito --
de cada parte donde se ofrecieran pruebas, se cita a una sola --
audiencia de alegatos y se dicta sentencia; en los autos que --
si admiten la apelación , podrá recurrirse a ella, misma que se
admite en ambos efectos ; la caducidad de segunda instancia ad-
mite el recurso de reposición.

En la Ley de Amparo, también se reglamenta a la caducidad pero se le dá el nombre de sobreseimiento y esta comprendida en el artículo 74 primer párrafo ,que dice:

" Procede el sobreseimiento: V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio no se ha realizado ningún acto procesal durante el término de trecientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso."

Como podemos observar, en materia de amparo también existe la caducidad pero restringida a que no se encuentre reclamada la inconstitucionalidad de una ley, en cuyo caso no es procedente la caducidad, debido a que dicha circunstancia debe ser estudiada de oficio por la autoridad.--

Otra Ley donde también se reglamenta esta figura jurídica es el Código Federal en su artículo 373, donde se dispone que la caducidad es procedente, cuando no se ha efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un lapso de un año.

Independientemente de que la ley común, si reglamenta específicamente la caducidad, como dijimos no se permite la aplicación supletoria de la misma a la materia mercantil, por no encontrarse dicha figura prevista por el legislador; sin embargo si se establece cierto tipo de caducidad respecto de los títulos de crédito, en el artículo 160 de la Ley General de Tí

tulos y Operaciones de Crédito se dispone:

" La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II.- Por no haberse levantado el protesto en términos de los artículos 139 al 149;

III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138;

V.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto, o en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda."

En el artículo 101 del mismo ordenamiento previene:

"La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV, y VI del artículo anterior."

II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fué notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y

III.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda."

Instituye además la ley citada en su artículo 162, - que la caducidad se impide con la presentación de la demanda dentro del plazo, aun cuando se haga ante juez incompetente y que el ejercicio de la acción en el plazo establecido por las Fracciones V del Artículo 160 y II del 161, no impide la caducidad salvo en el caso que referimos.

El precepto siguiente establece que la acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra, contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse levantado el protesto por falta de pago como lo establece dicha ley o por no haber presentado la letra para ser pagada dentro de los dos días siguientes a su vencimiento; el artículo 164 de dicha ley, dispone que los términos establecidos para la caducidad de la acción cambiaria de regreso y del tenedor de la letra contra el aceptante por intervención o de la letra domiciliada, no se suspenden sino en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

Estas disposiciones han sido ampliamente criticadas como veremos en el tema referente a doctrina, que iniciamos.

b).- Doctrina.

Existen múltiples acepciones sobre lo que es la caducidad, así encontramos que Rafael de Pina y Vera (2) define a la caducidad como " La extinción de un derecho, facultad, - instancia o recurso. "

El mismo autor define a la caducidad de la instancia diciendo " Es la extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo señalado por el reglamento - procedimental que la regula. Con el objeto de evitar la pendencia de un proceso por tiempo indeterminado por falta de interes de las partes. "

El maestro Cipriano Gómez Lara, (3), sostiene que la caducidad " es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral una vez que transcurre determinado plazo que la ley *señala". Manifiesta además que " se puede considerar a la caducidad desde el ángulo procesal como un verdadero desistimiento-tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tienen interés en seguirlo."

Ernesto Gutierrez y Gonzalez, (4) sustenta que la caducidad es " La sanción que impone la ley, a la persona que dentro del plazo que la propia ley establece, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca ,o para mantener vivo un derecho sustantivo o procesal."

Concluyendo, podemos decir que caducidad de la instancia, es una sanción condicionada por la ley y que se da en contra de las partes por no mostrar interés en el juicio que-

ventilan , durante un cierto lapso de tiempo, promoviendo para preservar el derecho procesal que nació, sin que ello impli que la pérdida de la acción solo de la instancia.

Por lo que hace a la caducidad en materia mercantil, encontramos que el profesor Bolafio (5) escribe " En derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo."

La caducidad cambiaria, según el maestro Tena (6), " impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservarla. Es decir que la caducidad supone la no ejecución de ciertos hechos que de no cumplirse impiden que nazca el derecho cambiario."

"La caducidad consiste en la pérdida de la acción cambiaria de regreso por no haberse realizado oportunamente de terminados actos positivos exigidos por la ley ." Nos dice el autor Arturo Fuente y F. y Octavio Calvo (7) .

Para Cervantes Ahumada, nos dice que la caducidad "Afecta normalmente solo a la acción cambiaria de regreso impidiendo su posibilidad de ejercicio. La acción cambiaria directa no se afecta de nulidad es plena y se extingue por prescripción no por caducidad. " (8).

Se han hecho diversas críticas al artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo referente a la caducidad cambiaria que regula; Cervantes Ahumada (9), dice "El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito en sus cuatro primeras fracciones si consagra una verdadera caducidad, pero en las siguientes fracciones --- existe confusión de figuras jurídicas... en el caso de la fracción V se ve claramente que la acción de regreso no pudo ejer-

citarse dentro de los tres meses, pero que por el transcurso de de dicho tiempo caducó, no se puede hablar en este caso de cadu-
cidad, porque la acción se extingue en este caso por prescrip-
ción siendo un caso típico de ella, porque el derecho nació, tu-
vo plena existencia y amplia posibilidad de ejercicio...la frac-
ción VI, es ininteligible, en la práctica no es imaginable tal-
s supuesto ;lo que sucede es que el legislador confundió a la ca-
ducidad con la prescripción, como pudo hacerlo con otras insti-
tuciones jurídicas. "

El maestro Tena (10), nos refiere que " si no existió
caducidad por haberse cumplido las formalidades nació el dere-
cho cambiario, que no puede extinguirse sino en virtud de la --
prescripción, esta teoría no resulta exacta si analizamos nues-
tro ordenamiento jurídico positivo ya que las cuatro primeras -
fracciones del artículo 160 la confirman y las dos últimas la --
desmienten, porque suponen que la acción cambiaria nació por --
llenarse las formalidades para que exista, la acción de regreso
y que ha caducado porque no se ejercitó dentro de cierto tiempo
(V), y que la acción principal ha prescrito (VI), lo que crea -
confusión en el interprete de dicha ley, porque mezcla en dicho
precepto lo que se entiende por caducidad en sus cuatro prime-
ras fracciones y lo que es la prescripción en sus dos últimas -
fracciones. "

Para un mejor entendimiento de lo que se entiende por
caducidad, haremos un pequeño análisis de lo que es la caduci-
dad y lo que se entiende por prescripción, siguiéndo las ideas-
de algunos estudiosos de la materia.

Felipe Tena, (11) considera a la prescripción cambia-

ria, como la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, -- pérdida determinada por la inacción quinquenal (5 años), en nuestro derecho, del poseedor para ejercerlo. Es decir que -- el derecho cambiario ha nacido, existe para ser ejercido pero -- al no hacerse valer en el término previsto por la ley, permite al deudor oponer la extinción del derecho cambiario. "

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1135 (12), define a la prescripción como " el medio de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

Ernesto Gutierrez y Gonzalez (13), dice : "prescripción, es la facultad o derecho que la ley establece a favor -- del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con una prestación, o para exigir de la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho. "

Rafael de Pina (14), en su diccionario de derecho, -- nos da un concepto de prescripción basandose en lo preceptuado por el Código Civil, para el Distrito Federal.

Tratando de dar una mejor explicación de las diferencias entre caducidad y prescripción, Ernesto Gutierrez (), -- hace una comparación manejando como similitudes las siguientes

1.-Ambas implican la inactividad de la parte interesada -- en el ejercicio de un derecho.

2.- En ambas se requiere que la inactividad se prolongue -- por cierto tiempo, que es lo que las hace funcionar a ambas.

y como principales diferencias refiere:

1.- La caducidad se establece por la ley o por las partes porque también puede ser pactada a conveniencia ; la prescripción únicamente la establece la ley.

2.- La caducidad corre para los incapaces, aún cuando sea menor de edad el afectado si no realiza los actos tendientes a que nazca el derecho, la caducidad opera; la prescripción no corre para los incapaces.

3.- La caducidad se hace valer de oficio por las autoridades, la prescripción necesita ser invocada por el interesado.

4.- La caducidad surte efectos en derecho sustantivo y procesal, impidiendo que nazca un derecho, impidiendo el nacimiento de la acción o concluyendola si se ha iniciado; la prescripción solo se da en el campo procesal.

5.- La caducidad procesal no extingue la acción solamente la instancia; la prescripción si extingue la acción cuando se hace declaratoria judicial de ella, es decir cuando un expediente se archiva por caducidad ,las partes pueden volver a iniciar la instancia, pero en caso de prescripción no.

6.- La caducidad extingue el derecho sustantivo real o personal, la prescripción extingue el derecho procesal.

7.- La caducidad opera aún sin la existencia de acreedor y deudor; la prescripción forzosamente necesita de dicha relación para operar.

8.- En la caducidad los plazos pueden ser pactados por las partes o se encuentran determinados por la ley; en la prescripción los plazos solo dependen de la ley y no pueden ser alterados por las partes.

, De lo anterior podemos entender que prescripción es la adquisición de un derecho o el libramiento de obligaciones por el simple transcurso del plazo fijado por la ley para que acreedor exija su cumplimiento; diferenciándose de la caducidad en que esta es la pérdida de un derecho por no continuar su ejercicio ante la autoridad o por no haber cubierto los requisitos legales para que naciera ese derecho.

Que en materia cambiaria opera la caducidad cuando no se realizan los actos tendientes al nacimiento del derecho cambial, el cual una vez que nace, solo puede extinguirse a través del tiempo por la prescripción, al no ejercitarse el derecho que nació.

Por nuestra parte manifestamos nuestro acuerdo con las críticas que se hacen a la legislación que reglamenta la caducidad cambiaria, porque es deficiente y confunde los términos, de caducidad con los de prescripción. Pero además consideramos que la legislación mercantil adolece al no contemplar un capítulo referente a la caducidad de la instancia, por considerar que es una figura muy importante que debe reglamentarse en la tramitación de los juicios mercantiles, para agilizar su tramitación, independientemente de evitar tantos juicios pendientes de solución que existen en los juzgados, por falta de interés del actor o de las partes.

Además debemos tomar en consideración que uno de los supuestos procesales es el interés de las partes, y en el caso de los juicios que han dejado de ser promovidos por más de seis meses, se muestra la poca importancia que tienen para su tramitación las partes o para el actor que dió nacimiento al mismo.

Por lo que consideramos que debe adicionarse nuestro Código de Comercio, con disposiciones expresas sobre la caducidad de la instancia y proponemos, dado el carácter que los juicios mercantiles tienen, que dicha caducidad se establezca en el Código citado, fijando como término tres meses sin promociones de las partes o sin actuaciones judiciales para que opere, o bien que se permita la aplicación supletoria de la legislación procesal común de los estados respecto de dicha materia.

Hemos encontrado durante nuestro estudio que algunos autores se muestran a favor de la aplicación supletoria de la Ley procesal común, como el maestro Alcala Zamora (15), quien propone diferenciar los principios bajo los cuales el legislador omitió la reglamentación de la caducidad de la instancia, para determinar si la omisión fué voluntaria o involuntaria en cuyo caso manifiesta, debe aplicarse supletoriamente la ley procesal civil, considerando por su parte que la omisión fué involuntaria por lo que sostiene que debe aplicarse supletoriamente la ley procesal civil.

Comparte la misma opinión el maestro Luis Abarca (16) quien se muestra a favor de la aplicación supletoria de la ley común, en contra se manifiestan los maestros Becerra Bautista y Zamora Pierce, quien dice que " aunque es compatible con los principios de utilidad reconocida, dicha figura no es indispensable para la tramitación de los juicios." (17)

Por nuestra parte consideramos que si bien la caducidad no es requisito indispensable para la tramitación de los juicios, si lo es para ágilizar su tramitación, por lo siguiente: si un litigante sabe que si no promueve durante determina-

do tiempo, su acción puede caducar y deberá volver a demandar para exigir su derecho, procurará no dejar de actuar en el juicio que ventila para evitarse más demoras y tramites como el volver a emplazar y en los ejecutivos el de realizar nuevamente el embargo de bienes, por haber vuelto las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la demanda caduca, lo cual le retardaría el cobro de la deuda o la satisfacción de su derecho, independientemente de que su derecho pudo haber prescrito por haber transcurrido el tiempo fijado por la ley para que opere, ya que no debemos olvidar que la caducidad de una instancia al dejar las cosas como se encontraban antes de la demanda no interrumpe el término para la prescripción porque se tiene por no interpuesta la demanda.

El maestro Cipriano Gomez Lara (18), refiere "La reglamentación legal de la caducidad es una figura nueva, relativamente. Aún existen muchas leyes procesales que no la contemplan y, por ello, los procesos regulados por dichas leyes nunca caducan, cosa que es un verdadero absurdo ya que al no acudir al Tribunal, las partes están demostrando no tener interés. Es pues a nuestro modo de ver recomendable que todos los códigos y leyes procesales regulen esta figura de la caducidad"

Tesis con la que estamos de acuerdo, porque si consideramos que a la fecha de creación del Código de Comercio que nos rige, que es de 1890, la figura jurídica de "caducidad" como tantas otras, aún no era comprendida por los legisladores de esa época, nuestro código Procesal Civil, que si contempla la figura mencionada data de 1932, fecha muy posterior a la creación de la ley mercantil que rige actualmente. Pero además

el derecho es evolutivo y elástico, adaptable a la problemática social de cada época en que se dá y si en 1890 no era necesario reglamentar la caducidad de la instancia a juicio del legislador, motivo por el cual no la incluyó en el Código de Comercio, en nuestra actualidad, si se requiere dado el incremento de los juicios mercantiles abandonados prácticamente en los juzgados, sin que las partes se ocupen de ellos, sobre todo de los juicios ejecutivos mercantiles, donde muchos juicios estan varados después del embargo y de haberse dictado sentencia de remate, porque no se remata, ni se hace pago al acreedor y en algunos casos los bienes embargados quedan en poder del depositario que en la mayoría de los casos es el actor o bien el abogado, lo cual no es correcto, porque el embargo no dá derechos reales sobre las cosas, solo derechos de garantía.

Lo anterior en virtud de que los jueces no pueden impulsar de oficio los juicios mercantiles dada su naturaleza de juicios dispositivos, por lo que nosotros proponemos que se reglamente la caducidad de la instancia en materia mercantil, como una sanción a las partes que promueven un juicio ante los Tribunales y no lo continúan hasta su solución final, mostrando de esa manera su falta de interés en la tramitación del mismo, requisito indispensable para la procedencia de la acción como lo sigue sosteniendo la Suprema Corte de Justicia en su tesis que se puede consultar en la página 297 del Enjuiciamiento mercantil de Obregon Heredia (19), que a la letra dice:

"... El requisito del interés ha sido materia muy controvertida entre los procesalistas, pues mientras unos opinan -- que no es necesario para la procedencia de la acción, otros --

sostienen, que donde no hay interés, no hay acción. Nuestro Código de Procedimientos Civiles adopta esta última tesis al establecer en la Fracción IV de su Artículo lo que el ejercicio de las acciones civiles requiere " el interés en el actor para deducirlas ", desvaneciéndose así toda controversia sobre el particular. Aún más, aclara que "falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción , aún suponiendo favorable la sentencia." Quinta época, Suplemento al Semanario Judicial de la Federación del año de 1956, pág.19 A.D. 106-52.-J. Carmen Martínez Quirarte.- 4 votos.

Dada nuestra propuesta de reglamentar la caducidad de la instancia en materia mercantil, las cosas quedarían en el estado en que se encontraban hasta antes de la demanda, lo que implicaría el levantamiento de embargos preventivos y cautelares, quedando los bienes a disposición de la persona o personas interesadas, quienes deberán solicitar su devolución o la cancelación del embargo en el Registro Público de la Propiedad, mediante un incidente que al efecto tramiten; porque no sería lógico que al haber caducado la instancia, los bienes embargados continuaran en poder del actor que demostró no tener interés en continuar con todas y cada una de las fases procesales que establece la ley, para obtener la satisfacción de su derecho.

Finalmente, quiero manifestar que la idea primordial que me motivó a realizar la propuesta de incluir en nuestro Código de Comercio la figura jurídica de la caducidad de la instancia, o bien que se permita la aplicación supletoria de la legislación procesal civil de los estados, como una sanción al

actor que promueve sin interés un juicio y no lo concluye y como una excepción para el demandado ; fué la de que en verdad - exista un trámite ágil y expedito en los juicios mercantiles, - tal como ocurría en la época medieval, es decir cuando surgieron dichos juicios; evitando la acumulación de expedientes sin trámite en los juzgados, lo que dificulta el trabajo de los empleados que ahí laboran y redundando en el perjuicio de los de más litigantes. Pero independientemente de ello evitar que los abogados se confíen en que su instancia no caduca y después de obtener sentencia de remate en los juicios ejecutivos mercantiles, suspendan sus actuaciones sin llegar a rematar los bienes por lo que hemos encontrado que en los juzgados existen expedientes que tienen varios años sin promociones ni actuaciones judiciales , pero vivos por que en ellos no opera la caducidad de la instancia y los bienes que fueron embargados los disfruta el depositario porque nunca se remataron ni se hizo pago de lo reclamado al actor y el demandado nunca dijo nada creyendo que de esa manera haberse librado de la deuda.

Las ventajas que se presentan con esta propuesta es la ágilización de los tramites por parte de los litigantes redundando en el mejor servicio de los juzgados y la forma de implementarlo sería adicionando el Código de Comercio vigente o bien incluir dicha figura en el nuevo Código que se realice de las multiples propuestas que se han dado y la última opción es permitir que se apliquen supletoriamente las legislaciones procesales civiles de los Estados, donde si se contempla la caducidad de la instancia.

CITAS DE AUTORES DEL CAPITULO V.

- 1).- Código de Procedimientos - Leyes y Códigos de México. Páginas Civiles para el D.F. 40 y 41. Editorial Porrúa S.A. México 1982.
- 2).- Pina de Rafael y de Pina - Diccionario de Derecho. Página Vara Rafael. 135. Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- 3).- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Página 251. Editorial Trillas. Segunda Edición.
- 4).- Gutierrez y Gonzalez Ernesto. Derecho de las Obligaciones. - Página 858. Editorial Cajica. - S.A. Quinta Edición.
- 5).- Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Página 533. Editorial Porrúa S.A. México 1986.
- 6).- Tena Felipe de J. Op. cit. p. 533.
- 7).- Fuente y F. Arturo y Octavio Calvo M. Derecho Mercantil. Página. 209. Editorial Banca y Comercio S.A.
- 8).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Página. 77. Editorial Herrero S.A. Decimotercera Edición. 1984.
- 9).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. p. 78.
- 10).- Tena Felipe de J. Op. cit. p. 534.
- 11).- Tena Felipe de J. Op. cit. p. 535.
- 12).- Código Civil del D.F. Leyes y Códigos de México. Página 240. Editorial Porrúa. México

- co 1982.
- 13).- Gutierrez y Gonzalez Op. cit. p. 805.
Ernesto.
- 14).- Pina de Rafael y de Op. cit. p. 394.
Pina Vara Rafael.
- 15).- Alcalá Zamora y Casti Examen del Enjuiciamiento Mercantil
llo Niceto. Mexicano y Conveniencia de su Reab-
sorción por el Civil. Página. 19 y-
siguientes. Artículo en la Revista-
de la Facultad de Derecho de México
Tomo II. julio-septiembre, 1952. nú-
mero 7.
- 16).- Ruiz Abarca Francis Supletoriedad de la Ley Procesal Ci-
vil en el Proceso Mercantil. Tesis-
Universitaria. México 1970.
- 17).- Zamora Pierce Jesús. Op. cit. p. 47.
- 18).- Gómez Lara Cipriano. Op. cit. p. 251.
- 19).- Obregon Heredia Jor Enjuiciamiento Mercantil. Páginas -
ge. 297 y 298. Manuel Porrúa S.A. Libre-
ria. Primera Edición. 1976.

C A P I T U L O V I

C O N C L U S I O N E S .

- I.- En Roma, no existieron reglamentaciones especiales - sobre la tramitación de los juicios mercantiles, las cuestiones relativas a comerciantes y sus actividades se regían por el derecho de gentes " Ius Gentium" utilizando el procedimiento civil .
- II.- El procedimiento mercantil, como tal se origina en - la Edad Media, cuando los mercaderes se agrupan en - gremios para proteger su comercio, establecen sus -- propias normas y tribunales integrados por comerciantes para que sean ellos quienes apliquen su Ley.
- III.- Las legislaciones procesales del mundo contemporáneo tienden a unificarse, para que sea un solo criterio - el que rija en materia mercantil, incluso en los países donde impera el derecho consuetudinario.
- IV.- El procedimiento mercantil de nuestro país ha tenido como antecedentes las legislaciones Españolas que rígieron incluso después de nuestra Independencia, como las Ordenanzas de Bilbao, pero además también se basa en los códigos Frances y Alemán; los códigos anteriores al vigente fueron el de 1854 creación de -- Don Teodosio Lares, el cual fué derogado para que entraran en vigor nuevamente las Ordenanzas de Bilbao - sustituidas por el Código de 1884, el cual por adolecer de deficiencias se substituyó por el actual de -- 1890, que rige hasta nuestros días.

V.- La naturaleza esencial de los juicios mercantiles, es resolver las controversias que en esa materia se presenten, considerando como tales los actos enumerados por el artículo 75 del Código de Comercio, o aquellos donde intervienen personas que son consideradas comerciantes siempre que los actos que realicen tengan esa característica.

Como requisito esencial para su procedencia se establece que se funden en leyes mercantiles, que se trámiten por escrito conteniendo todos los requisitos de las demandas, ante juez competente y en los juicios ejecutivos que se acompañe el documento base de la acción el cual deberá traer aparejada ejecución.

VI.- La caducidad es la sanción establecida por la ley en contra de quien no realiza voluntariamente los actos necesarios para que nazca o permanezca vivo un derecho. La caducidad de la Instancia, es la pérdida de todos los derechos procesales de las partes por no haber promovido durante el tiempo que establece la Ley, y su importancia radica en volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda y en que permite al demandado excepcionarse válidamente.

VII.- En materia mercantil no existe reglamentada la caducidad de la instancia y ninguno de los códigos anteriores la contemplaba, sin embargo nosotros consideramos que es necesaria su inclusión en el Código de Comercio, dándose un término de tres meses sin promo

ción de las partes para que opere.

Que se establezca como una excepción del demandado y como sanción para el actor por su falta de interés - en la tramitación del juicio; volviéndose las cosas - al estado anterior que tenían ,levantándose los em-- bargos preventivos y precautorios, ordenándose su -- cancelación en el Registro Público de la Propiedad - y la devolución de los mismos a la persona interesa-- da y facultada para ello, previ6 trámite a través de un incidente de devolución de bienes que promueva.

VIII.- Que se reglamente y se incluya en el Código de Comer-- cio la caducidad de la instancia o en su defecto que se permita la aplicación supletoria de los códigos - procesales civiles de los estados en esa materia, -- dadas las necesidades actuales del procedimiento mer-- cantil, con el objeto de evitar que se sigan acumu-- lando en los tribunales, expedientes pendientes de -- solución por falta de interés de quien los promovió.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- Alcalá Zamora y Castillo Niceto.-Examen Del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano y Conveniencia de su Reabsorción por el Derecho Civil, Artículo de la Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo II. julio-septiembre 1952. No. 7.
- Clínica Procesal, Editorial Porrúa, S.A., México 1963.
- Alsina Hugo.- Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Guadalajara Jalisco, Librería Carrillo, - 1984.
- Arellano García Carlos.- Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición. México 1988.
- Arilla Baz Fernando.- Manual Práctico del Litigante, Editores-Mexicanos Unidos, S.A., México 1977.
- Gervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A., Cuarta Edición. 1984.
- Couture Eduardo J. - Fundamentos de Derecho Procesal Civil, -- Editorial, Editora Nacional.
- Galgano Francesco.- Historia del Derecho Mercantil, Editorial - Laia. Barcelona.
- Gómez Lara Cipriano.-Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Segunda Edición.
- Gutierrez y Gonzalez Ernesto.-Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A., Quinta Edición.
- Hamel y Lagárde Bisbal.- Traité de Droit Commerciale, Paris --- 1952. Tomo I.
- Mantilla Molina Roberto L. - Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- Margadant S. Guillermo F. - Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A. Novena Edición. México 1979.
- Muñoz Luis.-Derecho Mercantil, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1973. Tomo I.
- Obregon Heredia Jorge.-Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición. 1976.

- Pallares Eduardo.-Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, Editorial Porrúa S.A., Tomo I. México 1987.
- Pina de Rafael y Pina Vara de Rafael.- Diccionario de Derecho,- Editorial Porrúa S.A., México 1934.
- Pina Vara Rafael de.- Elementos de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México. 1985.
- Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio.- Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio, S.A.,
- Rocco Alfredo.- Principios de Derecho Mercantil, Parte General, Editora Nacional México D.F.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A., Tomo I., México 1976.
- Téllez Ulloa Marco Antonio.- El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Ediciones Carrillo Hermanos. 1973.
- Tena Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- Turner Ralph.- Las Grandes Culturas de la Humanidad, Editorial-Fondo de Cultura Económica, Tomo II., México-Buenos Aires.
- Vazquez Arminio Fernando.-Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia, Editorial Porrúa, S.A., 1977.
- Zamora Pierce Jesús.- Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición., México 1983.

M-0117391

I N D I C E

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO MERCANTIL EN LA ANTIGUEDAD.	
a).- GRECIA	2
b).- ROMA	4
c).- EDAD MEDIA	9
CAPITULO II.- DERECHO COMPARADO	
a).- INGLATERRA	20
b).- FRANCIA	21
c).- ITALIA	24
d).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	25
CAPITULO III.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO	
DERECHO MERCANTIL PREHISPANICO	38
DERECHO MERCANTIL DURANTE LA COLONIA	48
a).- LEGISLACION DE 1854	53
b).- LEGISLACION DE 1884	58
c).- CODIGO DE COMERCIO ACTUAL	61
CAPITULO IV.- NATURALEZA DEL JUICIO MERCANTIL	
a).- CONCEPTO	69
b).- REQUISITOS ESENCIALES PARA SU PROCEDEN CIA	73
c).- OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-- CIA	77
CAPITULO V.- CADUCIDAD DE LOS JUICIOS MERCANTILES	
a).- LEGISLACION	96
b).- DOCTRINA	101
CAPITULO VI.- CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA GENERAL	117
INDICE	118